

JUSTICIA

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado **en Yucatán**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
GARANTE DE LA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS MEXICANOS**
— Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos



**La Constitución como
una norma positiva que debe ser
cumplida irrestrictamente por todos**
— Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina



**PRIMERA JORNADA REGIONAL SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Ahora

JUSTICIA

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado **en Yucatán**

está disponible en tu dispositivo móvil



<https://issuu.com/justiciaenyucatan>
<https://issuu.com/justiciaenyucatan2>



Compatible con cualquier navegador
Android, iPhone, Ipad, Windows 8



AÑO VIII, NÚM. 41, OCTUBRE - DICIEMBRE DE 2014

JUSTICIA

en Yucatán

DIRECTORIO

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MAGISTRADOS:

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA

DRA. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

DR. JORGE RIVERO EVIA

ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

DR. LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA

LIC. SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE

LIC. INGRID IVETTE PRIEGO CÁRDENAS

LIC. JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ

LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

M.D. SILVIA CAROLINA ESTRADA GAMBOA

M.D. SARA LUISA CASTRO ALMEIDA

M.D. MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

MTRO. LUIS JORGE PARRA ARCEO

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MAGDO. ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Presidente

MAGDA. LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Tribunal Superior de Justicia

LIC. ELSA GUADALUPE RIVERA UC
Juez Primero Familiar del Primer Departamento

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Edición: LRP. Mauricio Molina Rosado, Jefe de Departamento.

Diseño: LDG. Luis Armando Briceño Manzanero.

Apoyo logístico: LCC. Juan Carlos Cetina Castillo.

Colaboraciones y Comentarios:
publicaciones@tsjyuc.gob.mx



EDITORIAL

Los tribunales mexicanos tienen la obligación, mediante sus resoluciones, de mantener la equidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, manifestó la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Beatriz Luna Ramos, al impartir la conferencia "Sentencias Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de la cual le informamos al interior de este ejemplar de la revista "Justicia en Yucatán".

En el acto celebrado en el Teatro "José Peón Contreras" de esta ciudad, la Ministra Luna Ramos recordó que los Poderes Judiciales deben contribuir a que se respeten los derechos humanos de todos, no solo de las víctimas, para que exista la seguridad jurídica y se generen condiciones de confianza de que en los tribunales los asuntos se analizan de forma responsable y transparente.

De la misma forma, el Poder Judicial del Estado de Yucatán refrenda su compromiso y responsabilidad en la consecución de un estado igualitario y respetuoso de los derechos humanos de los ciudadanos, en donde no solamente todos seamos iguales ante la ley, sino que se imparta justicia con sensibilidad y protegiendo los derechos de las personas y grupos en condición de vulnerabilidad. Por ello, en este Poder Público se promueven e impulsan permanentemente actividades de formación y capacitación en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional, tal es el caso de la Primera Jornada Regional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se realizó en el Tribunal Superior de Justicia con la colaboración del Centro de Estudios sobre Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Yucatán y la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, en la cual se analizaron los protocolos y guías a aplicar cuando se deban atender casos que lleguen al conocimiento de los tribunales en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad.

Igualmente, en esta edición le presentamos una importante reflexión sobre nuestra Constitución Política como una norma positiva cuyos mandatos, reglas, principios y valores deben ser cumplidos irrestrictamente por todos los miembros de la sociedad y en especial por las autoridades que conforman los órganos del Estado. En amena entrevista con el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región del Poder Judicial de la Federación, Gonzalo Eolo Durán Molina, se abordaron las principales posturas que dan forma a la labor del juzgador en este tiempo de transformación del sistema de impartición de justicia en el país.

Por otra parte, en el Tribunal Superior de Justicia se impartió capacitación sobre las implicaciones terapéuticas jurídicas en imputados, víctimas y testigos, con el objetivo de dotar a los operadores jurisdiccionales de herramientas que les permitan identificar las diferentes modalidades terapéuticas a aplicar en los casos que llegan a su conocimiento y en los que se requiere este tipo de intervención. Esta capacitación fue impartida por los maestros especialistas en Psicología Forense, Paulino Dzib Aguilar, Verónica Godoy Cervera y Paula Molina González, quienes también platicaron con "Justicia en Yucatán" sobre el desarrollo cerebral y el origen de la conducta delictiva en el paso de la adolescencia a la adultez.

Finalmente, ponemos a su disposición el recuento de las actividades más importantes realizadas en el Poder Judicial del Estado de Yucatán en el periodo que comprende el cierre del año dos mil catorce y una interesante compilación de opiniones editoriales sobre los temas más relevantes que se aplican en el ámbito jurídico actual.



El contenido de los artículos firmados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de *Justicia en Yucatán*.

La revista *Justicia en Yucatán*, Núm. 41, es una publicación supervisada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Dirección: Recinto del Tribunal Superior de Justicia Av. Jacinto Canek S/N por calle 90 col. Inalámbrica, Mérida, Yuc. C.P. 97069 Teléfonos: (999) 930.06.50 Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx. Página Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones.

CONTENIDO

- 3** Editorial
- 5** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, garante de la igualdad entre todos los mexicanos –Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
- 7** La constitución como una norma positiva cuyos mandatos, reglas, principios y valores deben ser cumplidos irrestrictamente por todos los miembros de la sociedad y en especial por las autoridades que conforman los órganos del Estado –Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina
- 13** Primera Jornada Regional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- 16** El Poder Judicial promueve la capacitación de sus operadores en la Valoración de la Prueba
- 17** “Para nadie la arbitrariedad, para todos el bienestar”, Magistrado Ricardo Ávila Heredia en el CXL Aniversario del Natalicio del Mártir del Proletariado Nacional Felipe Carrillo Puerto
- 19** Capacitación continua en Taller de Implicaciones Terapéuticas Jurídicas en Víctimas, Imputados y Testigos
- 22** Hacer lo correcto y buscar siempre la verdad –Santiago Altamirano Escalante
- 23** Foro Nacional de Escuelas Judiciales
- 24** “Se puede conseguir un México en Paz”, Dr. Enrique Díaz Aranda
- 25** Resaltan importancia de la investigación jurídica
- 27** Nuevo edificio para el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar en Izamal
- 28** XV Jornadas sobre Justicia Penal en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- 29** El Poder Judicial capacita a peritos intérpretes en las generalidades y reformas al Sistema de Justicia
- 30** Hanal Pixán, tradición maya arraigada en el Poder Judicial de Yucatán
- Los convenios de Mediación y su inclusión en el Sistema Judicial..... **36**
Dra. Adda L. Cámara Vallejos
- Análisis del último párrafo del artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales..... **38**
M.D. Jesús Ramsés Martínez Mendoza
- Marco Jurídico para la protección de los Adultos Mayores..... **41**
Dr. Luis A. Méndez Corcuera
- La ética y los medios de comunicación en el nuevo Sistema de Justicia..... **43**
LRP. Mauricio Molina Rosado
- Las nuevas funciones administrativas en los Juzgados y Tribunales orales del Poder Judicial del Estado..... **45**
Lic. Raúl Edilberto Bardales Alcocer
- Radiografía del Procedimiento Ordinario Código Nacional de Procedimientos Penales. (Segunda Parte)..... **48**
Dr. Jorge Rivero Evia
- Tesis Jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación..... **58**



34

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, garante de la igualdad entre todos los mexicanos

En el teatro “José Peón Contreras”, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Margarita Beatriz Luna Ramos impartió la conferencia magistral “Sentencias Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. En el acto estuvo acompañada del Gobernador Constitucional del Estado, Rolando Zapata Bello, del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Marcos Celis Quintal, así como del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, Luis Hevia Jiménez.

Al hacer uso de la palabra, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos agradeció la invitación a la ciudad y reconoció al estado de Yucatán como un estado progresista, lleno de cultura y tradiciones. De igual forma, realizó un recuento sobre los antecedentes más notorios de la evolución de la equidad de género en México, pasando por la obtención del derecho a voto para las mujeres, la aceptación de que la mujer también pueda ser el pilar económico de la casa, la discusión de la maternidad como una opción, entre otras.

Recordó acciones de varias mujeres que a través de la historia han marcado la lucha de género y dejaron

un legado histórico que explica a la mujer de nuestros tiempos y el pensamiento igualitario al que se aspira.

Asimismo, y en referencia a la participación actual de la mujer en los órganos de decisión del país, dijo que en las Cámaras de Diputados y Senadores ahora hay un mayor número de mujeres, “pero, ¿qué ha pasado para que estos porcentajes sean mayores, para que haya más magistradas, más juezas y funcionarias públicas?”, reflexionó.

“Yo creo que dos cosas han sido muy importantes para que esto suceda, primero, la voluntad política



de nuestros gobernantes, que son conscientes de la situación que impera en el aspecto intelectual entre hombres y mujeres y la búsqueda de la igualdad”.

“Segundo, el reconocimiento a todas aquellas mujeres que hemos mencionado de nombre o cuando menos en los puestos que han desempeñado, pues son precursoras en estos terrenos que en esa época se consideraban totalmente vedados para ellas y que hicieron su mejor esfuerzo precisamente para demostrar que estaban a la altura intelectual de los varones, y que esa es la razón por la que hoy muchas de nosotras podemos estar ocupando los puestos que tenemos”, indicó.

“Hasta 1986, todavía nuestra Ley de Amparo establecía en su artículo séptimo que la mujer casada podía pedir amparo sin la intervención del marido. En la década de los ochentas, la ONU empezó a procurar que todos los estados miembros incursionaran de manera activa en lo que era la equidad de género y se empezó a pensar que había que hacer determinadas acciones, como lo era lo que ahora se conoce como las acciones positivas por parte del Legislativo, que son lo que algunos han criticado, tales como las cuotas de género que se piden para ocupar determinados cargos”, recordó.

“Así empezaron a llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación algunas acciones de inconstitucionalidad que evidentemente impugnaban estas acciones positivas, y que en primer lugar se dieron cuando por primera vez en las leyes electorales se estableció que para efectos de las candidaturas para diputados y senadores tendrían que ser 70-30 hablando de géneros. Esto evidentemente fue impugnado ante la Corte, y ésta de alguna manera entendió que era una acción positiva que los legisladores estaban llevando a cabo precisamente para permitir que se diera la igualdad”, afirmó.

“En las elecciones que se van a llevar a cabo el próximo año veremos la conformación de las legislaturas de muchos estados, así como la integración de la legislatura federal de forma muy diferente a la que hasta hoy hemos visto, porque será la primera vez en la historia en la que de alguna forma las acciones positivas que se han ido tomando, realmente van a dar la posibilidad de que las mujeres tengan esa misma oportunidad”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones siempre ha tratado de mantener la equidad de género, pues reconoce la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Desde el máximo tribunal pugnamos por un país fuerte, en donde se respeten los derechos humanos de todos los mexicanos, de víctimas y victimarios, que se tenga un Poder Judicial en el que exista la seguridad jurídica y la confianza de que en el momento en que se lleva el análisis de un asunto se hace de manera seria, responsable y formal, pero sobre todo, transparente.

“Recuerden ustedes que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación es el único tribunal en el mundo que transmite en vivo sus discusiones para la resolución de los asuntos, pues lo que pretende es dar al pueblo de México la seguridad de que la Corte es garante de la igualdad, y así lo manifiesta día con día en las resoluciones que pronuncia”, enfatizó.

En el uso de la palabra, el Gobernador Rolando Zapata recordó que la mujer tiene el derecho de participar en la vida social, económica y cultural en plenas condiciones de igualdad. “Ese es el principio y lo expreso con toda claridad, mismo que impulsaré como Presidente de la Comisión de Igualdad de Género en la Conferencia Nacional de Gobernadores. Desde ahí se cumplirá con la altísima responsabilidad de impulsar la paridad y el acceso igualitario a las oportunidades de crecimiento, tanto en el ámbito público, como en el privado”, afirmó.



La constitución como una norma positiva cuyos mandatos, reglas, principios y valores deben ser cumplidos irrestrictamente por todos los miembros de la sociedad y en especial por las autoridades que conforman los órganos del Estado —Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y la relativa al sistema acusatorio, han significado cambios sustanciales en la labor de los operadores del derecho en nuestro país, entre ellos la del juzgador, cuya función cotidiana, lo obliga a adaptarse con rapidez a las nuevas exigencias y hacer realidad los nuevos paradigmas, comentó en charla con “*Justicia en Yucatán*” el Abogado Gonzalo Eolo Durán Molina, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región del Poder Judicial de la Federación, adscrito en esta ciudad de Mérida.

El derecho comparado, continuó, ha ofrecido una gran riqueza si se toma en cuenta que diversos países de Europa y América Latina se han adelantado a esa evolución. La búsqueda del conocimiento científico para la utilización práctica es, a mi parecer, el mejor camino para enfrentar esos cambios, es decir, la ciencia aplicada. Con la reforma constitucional aparecen elementos normativos, que permiten al juzgador actual la utilización de una metodología que desde tiempo atrás había

propuesto el neoconstitucionalismo y que ya se aplicaba en diversos países europeos y latinoamericanos.

El contenido del artículo primero de la constitución, afirmó, es suficiente para comprender que en la actualidad es obligación de todos los actores sociales garantizar los derechos humanos, sobre todo el enunciado que se aprecia en el párrafo tercero, que impone el deber a todas las autoridades nacionales de respetar los derechos humanos.

“Esta inserción en la norma constitucional constituye, a mi parecer, el elemento esencial que establece el verdadero cambio de paradigma, de un estado de legalidad, a un estado constitucional de derecho, porque si todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello significa que las autoridades ya no solo tienen que respetar los mandatos a que se refieren las leyes emitidas por el legislador



ordinario, sino que además tienen la obligación, el imperativo de hacer realidad lo que establece la constitución y los tratados internacionales en materia de los derechos humanos”.

“Con ello transitamos de un estado legalista, que conformó el denominado ‘estado de derecho’, cuya nota esencial es el cumplimiento irrestricto de la ley, como dogma fundamental de actuación de los órganos que lo conforman, a un ‘Estado Constitucional del Derecho’, en cuyo ámbito las autoridades que lo conforman tienen la obligación, no solamente de cumplir con las leyes, sino esencialmente, de hacer valer los mandatos previstos en la constitución; con esto los operadores del derecho habrán de incursionar a la utilización de un método distinto al aplicar el derecho, el cual puede ser proporcionado por el neoconstitucionalismo, que sostiene que en el estado moderno actual todos los órganos que lo conforman tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y no solamente de las leyes”, señaló.

Esto no es simplemente un cambio de enfoque –prosiguió–, sino que representa una verdadera evolución, pues se introduce con eficacia una nueva fuente del derecho, que se hace consistir en las normas constitucionales, sus principios y sus valores, cuya fuerza irradia con mayor penetración, hacia todas las normas inferiores que conforman el sistema, lo cual trae diversidad de consecuencias en la concepción jurídica, y propicia una evolución, porque la garantía de legalidad, pasa solamente a ser un primer paso que deberá complementarse, con un aspecto adicional por parte del aplicador del derecho, que consistirá en la constatación crítica de que esa ley que aplica, cumpla con los valores o principios constitucionales y los mandatos previstos en los tratados internacionales en los que México es Parte en materia de derechos humanos, pero, además, que sus propias decisiones estén investidas de razonabilidad.

“Recordemos que el legiscentrismo y el positivismo formalista, que tenía como fundamento el cumplimiento irrestricto de la ley en aras del principio de legalidad, con el imperativo de que el aplicador del derecho no debía atender cuestiones ajenas a las proposiciones normativas, que imponían deberes correlativos de derechos y que pretendían –con toda pureza–, que solamente las órdenes que provenían del estado acompañadas de la amenaza coactiva en caso de incumplimiento conformaban el derecho, sin que debieran tomarse en cuenta otros factores, particularmente de tipo moral o axiológico, los cuales se atribuían al iusnaturalismo, cuya corriente filosófica y teórica se entendía obsoleta por haber sido rebasada por la ciencia formalista del derecho”.

En la actualidad –relató–, el neoconstitucionalismo implica una nueva forma de entender la constitución en sí misma y en relación con las normas infraconstitucionales en un estado de

conformación democrática; hoy se entiende en este contexto a la constitución como una norma positiva cuyos mandatos, reglas, principios, valores, deben ser cumplidos irrestrictamente por todos los miembros de la sociedad y en especial por las autoridades que conforman los órganos del Estado. Los mandatos constitucionales vistos así, tienen un alto contenido axiológico valorativo muy cercanos a conceptos de tipo moral, los cuales, sin embargo, no se van a buscar en algún dogma religioso fundamentalista o filosófico, sino que se encuentran en proposiciones normativas insertas en una norma rígida que se constituye en la ordenanza fundamental de la cual deberán emanar todas las leyes que conforman el Estado. Todo lo cual ocasiona que la constitución vista de ese modo contiene una fuerte presencia en todo el ámbito social.

En este sentido, el Magistrado del Poder Judicial de la Federación, indicó que esta forma de entender el derecho desplaza la añeja discusión entre iusnaturalistas y iuspositivistas, porque entendida la constitución como norma que contiene una serie de conceptos axiológicos, se incorporan a esa norma positiva los grandes valores a que se refería la corriente iusnaturalista racional; sin embargo, al establecerse que de cualquier modo esas normas constitucionales constituyen un derecho positivo porque son insertadas en la sociedad como mandatos obligatorios establecidos por el Estado, éstos tienen la connotación de proposiciones obligatorias a que se refirió la corriente positivista.

“Pero toda esta discusión y estas aproximaciones teóricas en la actualidad traen una repercusión práctica en el quehacer cotidiano de los operadores del derecho, en particular del Poder Judicial y en especial del juzgador. Con esta corriente, el centro de atención se desplaza del legislador, que era aquél de cuya voluntad dependía la creación de las leyes a la actividad de un diverso poder, el Judicial a quien le corresponde esencialmente vigilar, primero, que se cumplan con las leyes para que esté presente el principio de legalidad, pero no solamente con éstas, sino también debe constatar dos cuestiones fundamentales a saber, que son: que la ley que aplica no sea contraria a los valores, a los principios, mandatos, ordenanzas previstos en la constitución; y que la norma jurídica individualizada que surja a raíz de la aplicación de la ley, tampoco sea contraria a las ordenanzas constitucionales y en la eventualidad de que por cumplir con la ley se aleje su decisión de los mandatos constitucionales, el juzgador deberá hacer un control constitucional a través de nuevas herramientas que ya le permite el derecho mexicano a raíz de las reformas en materia de derechos humanos”.

El Juez y la legalidad

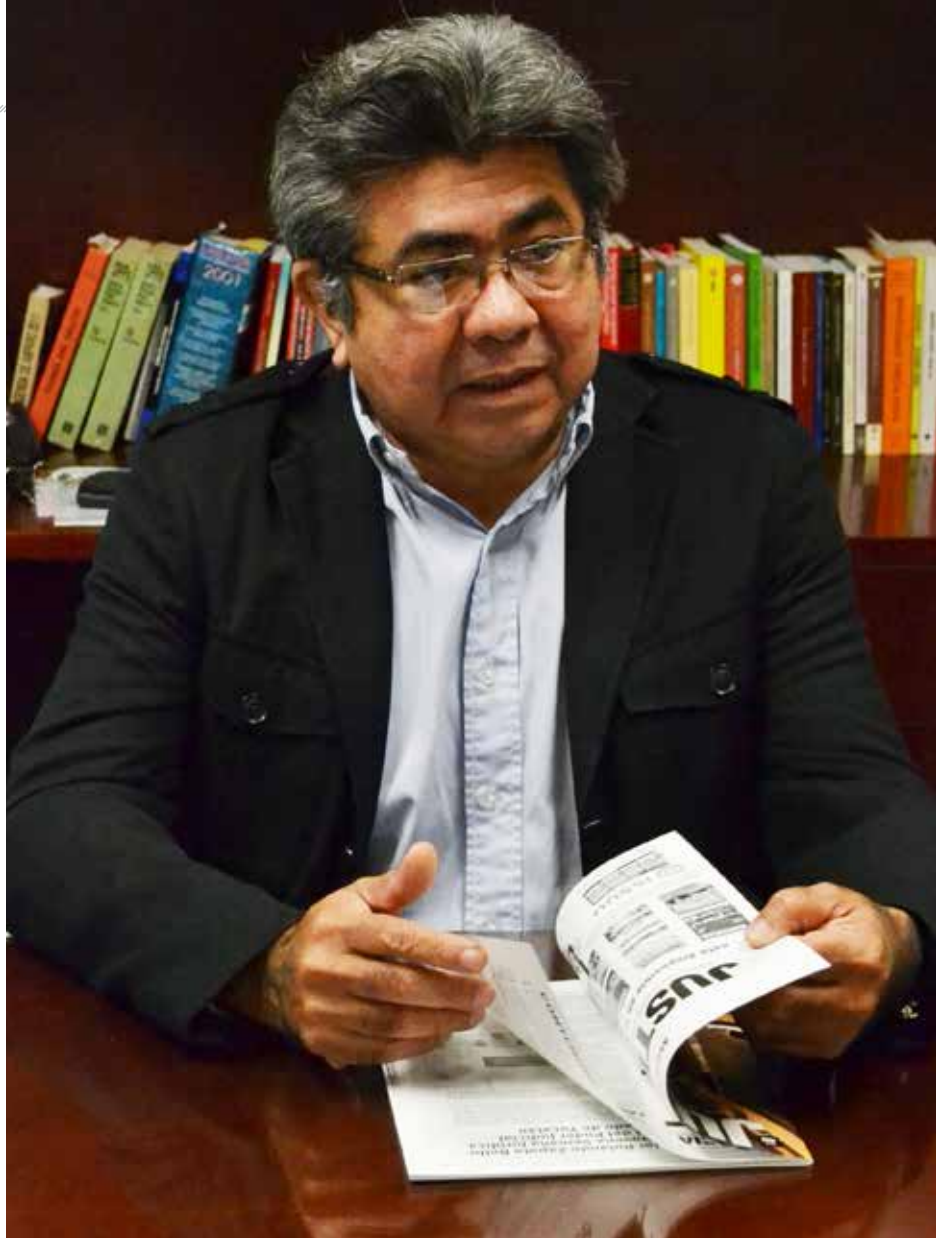
En la entrevista, el Magistrado Durán Molina recordó que “en el estado de derecho, surgido a raíz de las ideas de la ilustración,

el juez en su función ordinaria de dicción del derecho, tenía la obligación de cumplir estrictamente con la ley, no podía criticar la norma, no tenía la facultad de determinar, si la norma era justa o injusta, sí cumplía con la norma suprema, con los principios de equidad y de justicia; el juez tenía que aplicar la ley estrictamente, al grado que en esta etapa surgieron apotegmas como 'la ley es dura, pero es la ley', 'el juez es un esclavo de la boca de la ley', etcétera, en el formalismo positivista se insistió en la misma idea, considerándose a la ley como la fuente principal del derecho y se estableció que como tal, con sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad, el juzgador no tenía la oportunidad de hacer un análisis crítico de su contenido, puesto que su validez se determinaba esencialmente, por el cumplimiento del proceso legislativo que la hacía obligatoria”.

El Poder Legislativo creaba la ley, y los demás poderes –continuó–, debían cumplirla y hacerla cumplir, por ello, el juez no tenía campo para que en un caso jurídico concreto sujeto a su potestad, pudiera tomar una decisión que aunque sea razonable sea contraria al mandato de la ley.

“En el derecho mexicano, esta forma de operar se ha sustentado en dos mandatos constitucionales esenciales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que conforman la garantía de legalidad, cuyo enunciado en síntesis consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que las leyes establecen que pueden hacer; y aunque este esquema es aun aplicable y sigue vigente en nuestro país, es complementado en la actualidad por los nuevos paradigmas que han surgido a raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos”.

“En el legiscentrismo, el Juez, en su tarea fundamental de dicción del derecho, actuaba estrictamente en el marco de la ley, en los procesos ordinarios sujetos a su conocimiento, no debía apartarse de sus ordenanzas, precisamente en cumplimiento de la garantía de legalidad. Este método de aplicación fue el fundamento de actuación judicial durante casi dos siglos, desde la ilustración hasta finales del siglo veinte y precisamente por la actuación de los órganos del estado sujetos a la legalidad, se conformó el concepto de <estado de derecho>”, afirmó.



El Juez de reglas

En el paradigma legiscentrista, explicó, el Juez es un aplicador de reglas, si entendemos por éstas a las proposiciones contenidas en las normas jurídicas que establecen una prescripción de carácter práctico, esto es, un mandato de conductas imperativas, acompañadas de amenazas en caso de incumplimiento, es decir, coercitivas.

El método fundamental que utiliza un Juez de reglas legiscentrista es la subsunción, esto es, el método lógico deductivo que consiste en confrontar el hecho acaecido en el mundo fáctico con el mandato a que se refiere la ley y precisar o establecer si ese hecho se ajusta o actualiza el supuesto jurídico previsto en la ley, abundó.

“En términos más precisos, es la utilización del silogismo jurídico que se conforma considerando a la ley como la premisa mayor, el hecho como la premisa menor y la constatación de que el hecho actualiza la ley resulta ser la conclusión”.

“Esta fórmula en el paradigma legiscentrista de un alto contenido positivista formalista, tiene como premisas fundamentales la coherencia y la plenitud del ordenamiento jurídico, que significa entender que todas las normas de conducta previstas en un sistema jurídico determinado no se contradicen entre sí —coherencia— y que todos los acontecimientos que aparecen en el ámbito de la realidad fenomenológica, que ocasionan alguna controversia, puede ser resuelta por las disposiciones del sistema.

Además, añadió, la teoría formalista estableció métodos específicos para resolver las antinomias, baste citar como ejemplos los criterios de especialidad, jerarquía y temporalidad; así como métodos específicos para resolver lagunas basados fundamentalmente en la integración del derecho con base en diversos argumentos analógicos.

El Juez en el paradigma constitucional

En la actualidad, indicó, en México a raíz de la reforma constitucional que comentamos, el Juez —en su función de dicción del derecho—, tiene el imperativo no solo de cumplir los mandatos constitucionales que establecen la garantía de legalidad que mencionamos anteriormente, sino también tiene la obligación de velar porque se cumplan con los derechos humanos previstos en los mandatos constitucionales y en los tratados internacionales —éstos últimos de contenido constitucional—, lo anterior significa que el Juez actual tiene por mandato constitucional la obligación, no solamente de observar la ley, sino que tiene el deber constitucional de constatar que la ley que va aplicar cumpla con los derechos humanos y con ello se ocasiona que el juzgador desplace su actuación dando por decirlo así un paso hacia arriba, esto es, debe confrontar la ley con los contenidos constitucionales y así constatar la validez de la norma.

“El Juez tiene la facultad de criticar la ley, porque dentro de la teoría del neoconstitucionalismo, sobre todo de corte garantista, se entiende como validez de una norma jurídica no solamente en el sentido de que ésta existe porque fue creada por el Estado ajustándose a los procedimientos establecidos para su creación, sino que también la norma debe desenvolverse en sus mandatos imperativamente contenidos del orden constitucional”.

“El formalismo basado en el silogismo deductivo como método para la resolución de problemas jurídicos empezó a ver su cambio en la Europa de la postguerra, cuando la problemática de la argumentación aparece en la teoría del derecho a fines de la década de los cincuenta, principalmente con las obras de Theodor Viehweg y Chaim Perelman, quienes precisaron la necesidad de rescatar la tónica y la retórica respectivamente, como métodos novedosos para la argumentación jurídica,

que si bien no sirvieron para elaborar completamente una teoría de la argumentación jurídica dieron inicio a una nueva investigación abrieron una nueva puerta en la investigación, que trajo consigo el nacimiento de nuevas corrientes en el pensamiento jurídico”, dijo.

Este escenario, prosiguió, motivó que ya no se pudiera seguir sosteniendo el formalismo iniciado por la exégesis francesa en donde el Juez solo repetía las palabras del legislador sin creación alguna, lo cual propiciaba el decisionismo irracionalista y voluntarista, en donde el Juez crea la norma sin necesidad de dar razones de su elección voluntarista; en cambio, las nuevas teorías de la argumentación recuperaron una racionalidad idónea para el campo de las conductas humanas pues esa racionalidad práctica tenía la posibilidad de considerar mediante juicios estimativos regulativos o imperativos lo que es bueno o justo hacer y con esto aparece una nueva forma de resolver los problemas jurídicos.

“Después de la segunda guerra mundial aparecen nuevas realidades, la vigencia de constituciones escritas y rígidas caracterizadas como normas supremas, que incorporaban a sus textos un amplio catálogo de derechos fundamentales, contenido de principios que tenían que ser interpretados, la separación de poderes, la aparición de instrumentos jurídicos para el control constitucional en manos de tribunales especializados y la constitucionalización de las instituciones relativas a la forma democrática de gobierno, todo lo cual vio nacer el constitucionalismo de postguerra o constitucionalismo democrático, con el estudio de diversos autores del derecho; en este contexto, según Pedro Salazar Ugarte (autor mexicano), surgen dos aproximaciones teóricas, el garantismo y el neoconstitucionalismo, que comparten un enfoque ideológico y una política constitucional similares, que comparten también premisas análogas, pero que desde el aspecto metodológico sobre todo, tienen diferentes enfoques”.

El Juez de principios y valores

Las constituciones de los Estados modernos contienen fundamentalmente principios y valores, luego, si decimos que el Juez en la actualidad en el paradigma constitucional tiene como imperativo el cumplimiento de los mandatos constitucionales y mencionamos que en su labor de dicción del derecho debe de desplazarse hacia arriba, por decirlo así para encontrar el cumplimiento de los mandatos constitucionales entonces nos habremos de encontrar con un Juez, no solo cumplidor de reglas, sino de un juzgador que también tendrá como misión la de procurar el cumplimiento de los principios y de los valores constitucionales, esto es, aparece además del juez de la legalidad, un juez principialista.

“Aquí es oportuno clarificar la diferencia fundamental que exis-

te entre una regla y un principio, para ello diremos rápidamente que la concepción que deriva del concepto positivista de Hans Kelsen denominó norma jurídica, a aquella proposición preceptiva que impone un deber correlativo de un derecho y que en caso de incumplimiento prescriben una sanción”.

Para Robert Alexy –explicó–, las reglas son normas que ordenan algo definitivamente, son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. Un ejemplo de ello sería una prohibición absoluta de tortura. Lo decisivo es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Si esto se hace, entonces la regla se cumple; si no se hace, la regla se incumple. Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse.

“Decíamos con anterioridad que la constitución en la etapa de la postguerra, comenzó a ser reconocida como la fuente de las fuentes del derecho, desplazando de ese modo a la ley; el derecho entonces, se constitucionaliza y así en él comienzan a operar principios, valores o derechos humanos encomendándose a los jueces el imperativo de hacerlos prevalecer”.

Las constituciones se conforman fundamentalmente por principios, los cuales empiezan a jugar un papel esencial en las decisiones judiciales. Alexy –recordó–, define los principios como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización.

“El surgimiento de las nuevas corrientes de la argumentación jurídica a finales de la década de los años cincuenta del siglo veinte, demostraron que el método deductivo de subsunción a través del silogismo en la aplicación del derecho no resolvía con eficiencia todos los problemas jurídicos que se planteaban, propiciaba también un decisionismo voluntarista por parte del juzgador, y en muchos casos, ocasionaba decisiones injustas, aunque apegadas a la literalidad de la ley; por otra parte, diversos autores otorgan el mérito a Dworkin, con su tesis consistente en el encuentro de una única respuesta correcta para los casos difíciles por parte del juzgador, de haber puesto en la mesa de las discusiones a los principios constitucionales como normas de derecho, y se pasa de un sistema de reglas a un sistema de principios, todo lo cual dio paso a una nueva teoría de la argumentación en las decisiones judiciales, que se sustentaría fundamentalmente en el denominado razonamiento práctico”.



El Estado Constitucional de Derecho y el Juez

El estado de derecho tuvo como base fundamental la garantía de legalidad, es decir, la actuación de los órganos del poder público necesariamente tenían el imperativo de ajustarse irrestrictamente a la ley, la fuente fundamental del derecho, era precisamente la ley y por lo tanto, el juez se veía en la necesidad —como dijimos— de aplicar la regla a un caso jurídico concreto, sin criticarla y desde luego sin cuestionar su contenido específico, más bien, solamente hacía una interpretación hermenéutica de sus mandatos y la aplicaba a un caso jurídico concreto; cuando en el ámbito de la sociedad aparece una concepción distinta, es decir, el órgano jurisdiccional en el ámbito de su función se ve en la necesidad de aplicar la constitución y los tratados internacionales con un marco sustancial de su función, entonces el juzgador se enfrenta en la necesidad de aplicar los principios que emanan de la norma suprema, indicó.

“Todo ello ha traído como consecuencia la revalorización de los derechos fundamentales como principios, que pueden entenderse como normas particularmente flexibles que se erigen en las disposiciones fundamentales que están jerárquicamente por encima de las leyes y que tienen que ser observados por todos los operadores jurídicos”.

Pero decíamos que esta concepción desplaza la fuerza del Estado, del legislador hacía el juzgador —dijo—, pues éste al estar en aptitud de aplicar los principios de derecho cuya característica particular es más flexible y pueden ser interpretados, al grado de que por su aplicabilidad pudieran derrotarse las reglas previstas por el legislador en aras al predominio de un principio constitucional en un caso jurídico concreto, entonces la capacidad de decisión de los aspectos fundamentales de la vida del Estado se desplace hacía los jueces.

Esta forma de concebir el derecho actual ha traído una diversidad de posturas que critican la fuerza que el Estado constitucional de derecho le concede a los juzgadores, afirmó, pues se sostiene que si bien el mundo actual requiere de decisiones más flexibles en virtud de que vivimos en un mundo plural cambiante multicultural que requiere una solución menos rígida de los conflictos que se sostienen en la vida colectiva, se opone a ello que se ha perdido en la certeza de las decisiones judiciales la predicibilidad de la resolución judicial en suma de la seguridad jurídica.

“Esto es, sí el juez en sus decisiones al ejercer su función jurisdiccional tiene la obligación de someterse al enunciado de la regla, sin tener la capacidad de criticarla, de cuestionarla o, en suma, de invalidarla, sino simplemente interpretar su contenido para subsumirla a un hecho sujeto a su conocimiento, sus decisiones son más predecibles y por lo tanto existe una

mayor certeza en las decisiones judiciales y por supuesto un mayor control, con ello se gana una mayor seguridad jurídica”, explicó.

En cambio —continuó—, sí el juzgador tiene la capacidad y la permisibilidad de que ante un caso jurídico concreto sujeto a su potestad, de manera crítica se interroge acerca de los contenidos específicos de la norma que habrá de aplicar y la confronte con los contenidos constitucionales y de los derechos humanos, entonces estaremos en presencia de un Juez que ya no se habrá de comportar rígidamente, sino que acudirá a los principios fundamentales y estará en la capacidad de derrotar la norma jurídica que debiera ser aplicable a un caso jurídico concreto, con ello aparece una mayor flexibilidad y una menor predicibilidad de las decisiones judiciales y una menor seguridad jurídica.

“Soy de la opinión que los mandatos constitucionales en el caso de México, de las garantías de seguridad jurídica y legalidad persisten, como mandatos imperativos previstos en las normas constitucionales y se desenvuelven en diversos numerales constitucionales, por lo tanto, no podemos decir, que el Juez nacional está en aptitud por su simple ocurrencia o subjetivismo de inaplicar la ley, por lo tanto, no es verdad que nos enfrentemos en la actualidad a una pérdida dramática de la certeza y predecibilidad de las decisiones judiciales o que se haya perdido seguridad jurídica, pues ello, como se dijo, aún es un imperativo de las normas constitucionales, sin embargo, el nuevo paradigma contemplado al tema de los derechos humanos proporciona una herramienta fundamental de justicia que queda en manos de los juzgadores, los cuales estarán en aptitud de utilizarla de manera seria y responsable, básicamente cuando adviertan que la norma que debe aplicar sea inconstitucional o cuando la regla aplicada al caso concreto estrictamente pueda provocar una decisión injusta inequitativa que rompa con los principios fundamentales, y ante ello podrá entonces aplicar los principios para evitar una decisión cuya injusticia sea tal que la razón humana no lo permita aceptar y, para ello, no solo puede desaplicar la ley, sino también puede hacer una aplicación conforme que traiga consigo una mayor cercanía hacia los principios previstos en la Carta Suprema y si bien esto último trae como consecuencia una determinación que se aleja un tanto de la seguridad jurídica, no es menos cierto que se gana en una mayor justicia y un mayor cumplimiento de los derechos fundamentales respecto de los cuales hoy la humanidad paso a paso ha construido acuerdos entre los pueblos, en el entendido de que toda sociedad está inserta en una comunidad internacional, y de manera homogénea todos los pueblos simultáneamente tienen el imperativo de respetar los derechos humanos, para el bien de la especie humana”, finalizó.

Primera Jornada Regional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Promovida por el Tribunal Superior de Justicia, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” se realizó la Primera Jornada Regional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al que asistieron Magistrados, Consejeros, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial e invitados del estado de Campeche.

Este curso taller fue impartido en coordinación con la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard y el Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Yucatán, y contó con la participación del abogado Hezzy Smith, investigador sobre la interdicción de personas con discapacidad intelectual en México, así como de la abogada Samantha Collí Sulú, académica especialista en temas de Derechos Humanos.

La temática del curso abarcó los módulos de “Relevancia y límites del modelo social de discapacidad con criterio jurídico”, así como el que respecta a los ajustes razonables como medida para asegurar el acceso a la justicia. De igual forma, se abordó el enfoque a las formas de discriminación múltiple y exacerbada en la intersección del género y la discapacidad.

Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Yucatán -Entrevista con el Dr. René González Puerto

“México tiene una diversidad muy enriquecedora debido a que existen varias culturas de diferentes co-

munidades, desde las ciudades urbanas hasta las comisarías lejanas y marginadas de los municipios de diferentes entidades, así como varias lenguas indígenas que se han ido olvidando. De igual forma, en nuestro país existen varios grupos minoritarios, entre los que resaltan los indígenas y el de las personas con discapacidad, y en esta situación vulnerable no tienen oportunidad de ejercer y disfrutar sus derechos, a pesar de los avances que contribuyan a la calidad de vida social e inclusión en diferentes ámbitos”, manifestó a la revista “*Justicia en Yucatán*” el Dr. René González Puerto, persona con discapacidad auditiva, reconocido activista y ex Presidente de la Fundación “Hellen Keller, Unidos por la Integración de las Personas con Discapacidad”.

En el territorio mexicano existen –hasta el día de hoy– diez millones de personas con discapacidad, pero ¿en dónde están?, ¿éstas personas con discapacidad tienen capacidad y personalidad jurídica? La mayor parte de la sociedad cree que no las tienen, hasta sus propios familiares, reflexionó. Basándonos en el marco legislativo, el artículo 12, párrafo segundo de la Convención de Derechos de las Per-



sonas con Discapacidad indica que se reconocerá que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que algunas personas con discapacidad requieren apoyo para ejercerla, y otras no la necesitan.

Por ejemplo, continuó, las personas con discapacidad intelectual necesitan desarrollar y maximizar las capacidades para dominar su autonomía con el apoyo para no asignarles un tutor, porque le impiden ejercer sus derechos. De la misma manera, las personas con discapacidad necesitan aprender el sistema braille y/o el manejo del programa de audio-lectura de los documentos digitales para leer y firmar las declaraciones, ¿y cómo pueden ver las evidencias que muestran los fiscales en el proceso jurisdiccional? De igual forma, también las personas sordas necesitan desarrollar el lenguaje escrito del español como segunda lengua para tener las competencias lingüísticas y comunicativas en el proceso jurídico, recordó.

“En el año 2011, se propuso en el Senado que se retirara la declaración interpretativa en donde se ordenaba atender a la norma que brindara mayor protección a las personas con esta condición como el privilegio (modelo tutelar) que entró en vigor con la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, pues las leyes y sus protocolos relacionados se fundamentan en el modelo social y en los conceptos de autonomía, y las personas con discapacidad son seres humanos como los demás, con los mismos derechos a ser propietarias, heredar bienes, controlar sus asuntos económicos y tener acceso a créditos bancarios y financieros, velar porque no sean privadas de sus bienes arbitrariamente (artículo 12, párrafo quinto de esta convención), pero sobre todo garantizarles condiciones de igualdad”, indicó.

Por eso, expuso, México ratificó la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y su protocolo en el año 2006. En consecuencia, existe la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. También es cierto que en nuestro país no se ha cumplido con los diversos artículos de esta convención, incluso ha



motivado que la Organización de las Naciones Unidas envíe varias recomendaciones al país para que se realicen las acciones que contribuyan al cumplimiento de ésta, realizando los ajustes legislativos y generando los protocolos y condiciones que propicien su cumplimiento.

“En Yucatán, el sistema jurídico ‘tradicional’ se transformó en el Nuevo Sistema de Justicia Oral, pero ¿es éste accesible para las personas con discapacidad? Gracias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos el Protocolo para Juzgar a las personas con esta condición. Ese es el primer paso para fortalecer la inclusión en este apartado jurídico. Sin embargo, ¿existen los intérpretes debidamente calificados para los sordos?; cada sordo tiene diferentes características en el desarrollo del lenguaje (nivel de vocabulario, tipo de comunicación, nivel de competencias lingüísticas de Lengua de Señas Mexicana y de Español) y no puede recibir a cualquier intérprete. También es importante mencionar que el intérprete debe tener conocimientos y vocabulario jurídico (especialmente Licenciados en Derecho)”, apuntó.

“¿Existen la accesibilidad y los ajustes razonables para las personas con discapacidad visual y motora en todas las salas para las audiencias del juicio?, seguramente no todas cuentan con las rampas y el espacio en donde les permitan realizar el traslado y la circulación sobre la silla de ruedas, mucho menos cuentan con el tablero de comunicación para las personas que tiene una serie de deficiencia motora en todas las partes de cuerpo y los órganos para hablar (sobre todo, alguien que tiene parálisis cerebral), tampoco cuentan con la tecnología para el sistema

braille y/o audio-lectura para las personas con discapacidad visual”, enfatizó.

De igual manera, dijo, la discapacidad intelectual necesita un proceso jurídico diferente para que cualquier persona pueda ejercer su capacidad jurídica. Es muy importante que todos los Tribunales a nivel nacional y estatal desarrollen diferentes mecanismos y herramientas para profundizar y ejecutar adecuadamente el protocolo a seguir con las personas con discapacidad que tengan experiencias en ésta área, esto con el fin de ampliar la información sobre los criterios que se deben conocer para que los Jueces y Magistrados tomen decisiones respondiendo a cualquier necesidad asociada a cada una de las discapacidades existentes, sin violar cualquier derecho y cualquier norma existente, sobre todo la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, es importante que el nuevo sistema de justicia oral sea

accesible para “todos” y para “todas” como indica el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que los derechos de todos los mexicanos y mexicanas deben ser garantizados.

“Por eso es tan importante la realización de la Primera Jornada Regional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se realiza en el Poder Judicial del Estado, pues los juzgadores analizan las condiciones jurídicas y técnicas de inclusión en los asuntos o casos que lleguen a su conocimiento en el que se encuentren involucradas personas con discapacidad. Se propone la ampliación del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a estas personas, con el objeto de incluir criterios para tomar decisiones correctas en cuanto a su participación efectiva”, señaló.



El Poder Judicial promueve la capacitación de sus operadores en la Valoración de la Prueba

El Poder Judicial del Estado de Yucatán será sede en el mes de enero próximo del curso sobre la valoración de la prueba, que será impartido del 12 al 16 de dicho mes, por el Dr. Jordi Nieva Fenoll, prestigiado jurista y académico español.

Dada la relevancia que en la actividad jurisdiccional tiene la valoración de las pruebas y su complejidad en el ejercicio de la labor judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado acordó la realización de esta capacitación para los servidores públicos judiciales, así como el día 14 de enero de la Conferencia Magistral denominada “La cosa juzgada, mito y realidad” dirigida a los abogados postulantes y al foro yucateco.

El Dr. Jordi Nieva Fenoll es catedrático de la Universidad de Barcelona, en las materias de Derecho Procesal, Procesal Civil y Procesal Penal. Además, es docente en diversas universidades europeas, tales como Münster y Würzburg (Alemania), Lyon (Francia), así como la Central de Venezuela, Católica del Táchira y Notarial Argentina, en Latinoamérica.

El Ponente es autor de 13 libros, entre los que destacan “La duda en el proceso penal” (2013), “La valoración de la prueba” (2010), “La cosa juzgada” (2006) y “El hecho y el derecho en la casación penal” (2000) y más de 80 artículos científicos.

En la página electrónica del Poder Judicial, se encuentran disponibles las instrucciones para el proceso de inscripción a la conferencia señalada.



Dr. Jordi Nieva Fenoll

“Para nadie la arbitrariedad, para todos el bienestar”, Magistrado Ricardo Ávila Heredia en el CXL Aniversario del Natalicio del Mártir del Proletariado Nacional Felipe Carrillo Puerto



En la ciudad de Motul, Yucatán, los tres Poderes del Estado celebraron el aniversario 140 del natalicio del ex Gobernador Felipe Carrillo Puerto, Mártir del Proletariado Nacional y Benemérito de Yucatán. En el acto estuvieron presentes el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rolando Zapata Bello, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Dr. Marcos Celis Quintal, así como el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, Dip. Luis Hevia Jiménez.

Como orador representante de los Poderes Públicos del Estado de Yucatán fungió el Magistrado Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, quien realizó un recuento sobre la vida y obra del nacido en Motul. Al respecto, señaló que “esta celebración, nos convoca en tiempos que refrendamos nuestra unidad indeclinable para mantener vivo el bienestar de los yucatecos. Debemos recordar que el primer producto del proyecto

de Carrillo Puerto, fue la generación de una sociedad ávida de bienestar para todos sus miembros”.

“Celebramos la obra de Carrillo Puerto, pero también la posibilidad de reunirnos y dialogar acerca de lo que debemos hacer, cada uno en el marco de nuestras competencias, atribuciones y responsabilidades, para mantener la vitalidad del bienestar social en nuestro Estado”, indicó.

Ante el Presidente Municipal de Motul, Profr. Felipe Pech Aguilar, Magistrados, funcionarios del Gabinete Estatal y legisladores locales y federales, el Magistrado Ávila Heredia reveló que “traer a Carrillo Puerto de principios del Siglo XX al 2014, en sus virtudes, en su visión progresista de la sociedad, en su liberalismo, es también ejemplo para quienes tenemos el honor y privilegio de servir a Yucatán”.

“Felipe Carrillo Puerto, hombre con visión y con sentido de Estado, que entendió que la esencia de la política moderna, ya a principios del Siglo XX, era la construcción y el fortalecimiento de las instituciones”; “entendió al poder político en su esencia, que supo darle la fuerza y majestad necesaria, para conducir a Yucatán en el sendero del bienestar social por el camino de las instituciones”.

“Hoy, como ayer, en tiempos de reforma y cambio, su ideario está vigente y es un gran reformador que nos orienta. En el contexto actual, a partir de la Reforma Constitucional en Materia Educativa, es necesario recordar que, precisamente Carrillo Puerto fundó la Universidad Nacional del Sureste en febrero de 1922 y que, posteriormente, se transformó en la Universidad Autónoma de Yucatán”.

Frente a los representantes de las Fuerzas Armadas del país, así como de alumnos de escuelas secundarias y preparatorias de Motul, el orador recordó que “en los años 2008 y 2011, reformamos nuestra Constitución, recuperando, de acuerdo con nuestra circunstancia histórica, la política educativa de Carrillo Puerto: enseñar al que no sabe, curar al enfermo y defender al inocente”.

“En este sentido, la reforma de 2008 al régimen constitucional, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de la educación y la salud. Debemos destacar que la reforma de 2011,

añadió al texto constitucional que la educación que imparta el Estado fomentará el respeto a los derechos humanos y en la justicia”.

“En Yucatán lo tenemos muy claro: la educación es un factor indispensable para que todos podamos cumplir con los ideales de igualdad, libertad y justicia social que, ayer como hoy, todos los yucatecos anhelamos y merecemos”, dijo.

De la misma forma, el Magistrado Ricardo Ávila rememoró a Carrillo Puerto como un impulsor de la equidad de género y de la igualdad en todas sus formas, y añadió que “creemos que hacer valer los derechos y libertades que la Constitución garantiza a todos por igual, que seamos tratados de la misma manera de acuerdo con la ley, es la mayor garantía de igualdad entre los yucatecos”.

“El proyecto político-social de Carrillo Puerto confirmó a Yucatán como un Estado que reconocía una gama de libertades y derechos sociales inéditos en su época”. “Su visión, adelantada por casi 100 años, sentó las bases para la construcción de un Yucatán moderno; de un Yucatán de instituciones y de leyes, sin castas ni fueros privilegiados. Un Yucatán, en el que a partir del principio de igualdad, todos estamos bajo una misma ley, que a todos protege y a todos obliga”.

Toca a nosotros, herederos de sus logros, protegerlos –afirmó–. El proyecto de Estado de hoy se inspira, se impulsa y se institucionaliza en el anhelo de igualdad y bienestar, entre todos los yucatecos, continuó.

“Hoy, los yucatecos, tenemos un Estado de bienestar: un Estado de derechos y libertades, iguales para todos”.

“Habremos de proteger los logros de Carrillo Puerto con valor, inspirados en el amor a Yucatán, en la creencia de un Estado de bienestar, que es, el Estado que más nos conviene a todos”.

“Por el bien de todos, lo mejor que debemos hacer es anteponer el bienestar por encima de cualquier otro interés. No son legalismos, son derechos fundamentales, que debemos proteger y respetar. Para nadie la arbitrariedad, para todos el bienestar”, enfatizó.

Capacitación continua en Taller de Implicaciones Terapéuticas Jurídicas en Víctimas, Imputados y Testigos



En los procesos jurisdiccionales con frecuencia se requiere la intervención profesional de psicólogos especializados en diferentes modalidades, ya sea para su intervención en una crisis o para su asistencia terapéutica psicológica. Es por ello que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se realizó el taller “Implicaciones terapéuticas jurídicas en víctimas, imputados y testigos”, que fue impartido por los Maestros en Psicología Paulino Dzib Aguilar, Verónica Godoy Cervera y Paula Molina González, especialistas en psicología forense.

El taller abarcó los módulos de Intervención Psicológica (valoraciones, intervención en crisis, psicoterapia, asesoría), Modelos Terapéuticos, Intervención en el área judicial (psicología del testimonio, desarrollo cerebral y sus implicaciones en la conducta, consideraciones para recibir terapia), y los Criterios Psicológicos Legales Terapéuticos y los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Desarrollo cerebral en adolescentes e implicaciones en la conducta delictiva **-Entrevista con los especialistas Paulino Dzib y Paula Molina**

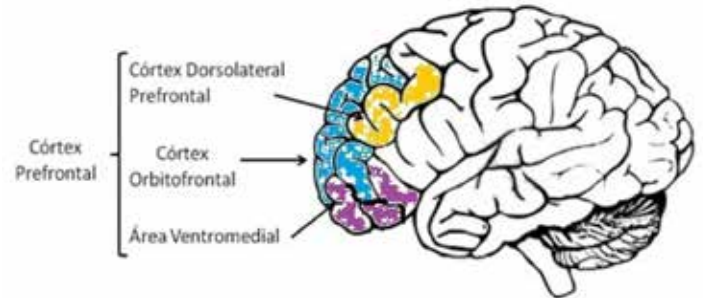
Nuestro cerebro cambia a lo largo de la vida. Esos cambios pueden ser más lentos o rápidos dependiendo del momento de la vida en que se encuentra la persona. Los cambios cerebrales más importantes ocurren durante los primeros 30 años de vida mientras que la vejez se supone una etapa de “estabilidad” cerebral. Mientras que durante la niñez y la adolescencia se dan cambios rápidos y bruscos, las experiencias a lo largo de los años provocan cambios más lentos y progresivos a nivel cerebral, explicaron a “*Justicia en Yucatán*” los Maestros Paulino Dzib Aguilar y Paula Molina González, en entrevista posterior a la capacitación impartida en la sede del Tribunal Superior de Justicia.

– ¿Por qué es tan determinante esta etapa?

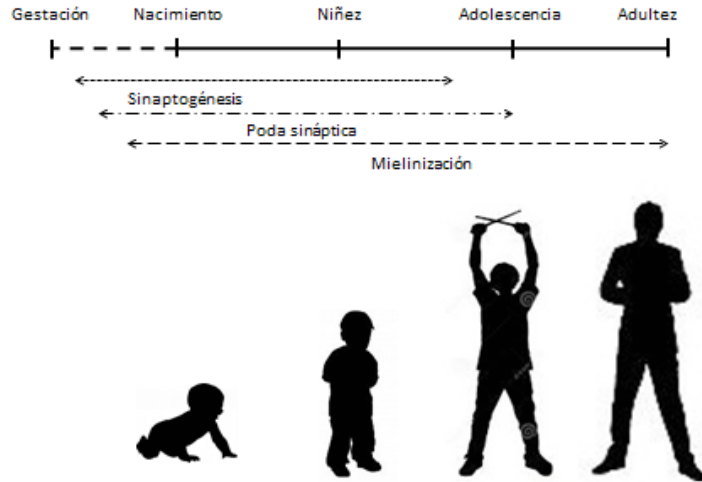
El estudio del cerebro adolescente comenzó a cobrar interés alrededor de los años 50. Desde la gestación e infancia y hasta los 9 a 11

años se produce un crecimiento acelerado de neuronas que supera con creces al número de neuronas en adultos. Además –relataron–, simultáneamente se produce también un aumento acelerado de la “sustancia blanca”, que facilita un procesamiento de la información más rápido. Este proceso de aumento de sustancia blanca se extiende hasta la adultez. El enorme crecimiento de neuronas provoca que haya un exceso de éstas que no está funcionando en su pleno rendimiento, de ahí que se produzca un proceso paralelo de eliminación de conexiones no funcionales, de modo que se alcanza un número de neuronas similar al de adultos. Es a partir de la adolescencia cuando este crecimiento se hace más estable.

del cerebro, y es el área que más cambios sufre durante la infancia, adolescencia y adultez temprana, indicaron.



Localización de áreas frontales implicadas en el razonamiento y toma de decisiones.



Etapas de maduración cerebral humana.

Los cambios del lóbulo frontal mencionados se unen a otros factores internos de la persona como un bajo cociente intelectual, hiperactividad y temperamento difícil, tendencia al riesgo, baja capacidad de conflictos, vulnerabilidad genética y la presencia de trastornos mentales (trastornos psicóticos, depresión, ansiedad, etc.) y de la personalidad (personalidad antisocial). La influencia, además, de factores externos como el círculo social, familiar, nivel económico y sus experiencias en la escuela pueden desembocar en ocasiones en conductas problemáticas o delictivas, como agresividad, dificultad para controlar conductas inapropiadas o impulsivas, falta de premeditación (pensar en las consecuencias de nuestras acciones), dificultad para esperar recompensas que vendrán a largo plazo, búsqueda de sensaciones nuevas (que pueden llevar al inicio en el consumo de drogas) y cambios emocionales. Dentro de los factores externos –abundaron–, cabe resaltar los problemas familiares, el estilo de crianza de los padres, bajos ingresos familiares, pobre estimulación mental del niño, ambiente escolar, familiar y social negativo, grupo de iguales problemáticos, consumo de sustancias del menor, de su grupo de iguales o dentro de su familia, conductas delictivas cercanas al menor, bajo apoyo de la comunidad donde vive el menor y la exclusión de las actividades comunitarias como detonantes, junto con los factores internos, de conductas potencialmente delictivas.

La adolescencia es una etapa de grandes cambios, no sólo a nivel cerebral, sino también físico y hormonal. La zona cerebral que se encarga de razonar, tomar decisiones, planificar eventos, controlar la conducta, la impulsividad y las emociones (como la ira, miedo, agresividad o euforia) es el lóbulo frontal, situado en la parte frontal



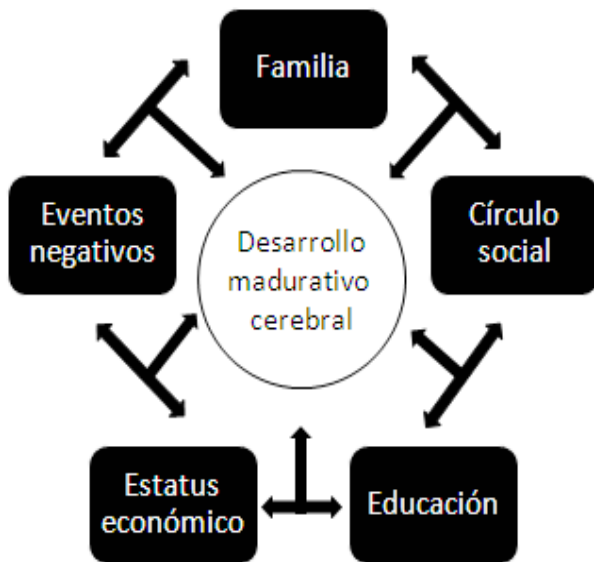


Diagrama de interacción entre factores exógenos y endógenos.

Además del lóbulo frontal –continuaron–, hay otras zonas del cerebro relacionadas con esta área y que tienen una función similar y complementaria. Entre ellas se encuentra el Sistema Límbico, un área situada justo debajo del lóbulo frontal encargada de funciones de memoria, atención, instintos sexuales, personalidad, conducta, placer y emociones y las vías del placer y la recompensa, asociadas al consumo de sustancias.

–La falta de control sobre estas funciones caracteriza la conducta del adolescente, impaciente y temerario, con ganas de experimentar y probar, impulsivo e incapaz de esperar. Estas conductas, unidas a la coexistencia de los factores externos propiciatorios antes mencionados, son los responsables de la aparición de conductas delictivas como el robo, el vandalismo, la pertenencia a bandas delictivas, la agresión, la conducta desafiante o el consumo de sustancias. Cabe señalar, además, que el cerebro adolescente, por encontrarse en pleno desarrollo, es más vulnerable o susceptible al efecto de las drogas, lo que, junto con la conducta impulsiva, se suma al riesgo de caer en una adicción o en las conductas delictivas asociadas a ésta.

Por todos estos factores que median la conducta de los adolescentes, es necesario que la ley contemple la situación de los menores y sea capaz de abordar los diferentes contextos que los rodean. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán establece necesario aplicar un enfoque biopsicosocial y evolutivo que integre la interacción de todos los factores presentes en la conducta del adolescente. Teniendo en cuenta este enfoque, dicha Ley establece las penas correspondientes a cada edad de la niñez y la adolescencia. Según el artículo 156 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que señala que “para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios: entre doce y menos de catorce años de edad, entre catorce y menos de dieciséis años de edad y entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad”. Sólo a estos dos últimos grupos de menores se les exigirán responsabilidades si su conducta se encuentra tipificada dentro del Código Penal. Los menores de 12 años, al no ser considerados adolescentes, no serán tratados como tal y sólo podrán recibir rehabilitación

y asistencia social sin que se les pueda privar, en ningún momento, de su libertad.

Como podemos observar, la adolescencia es una etapa de crecimiento rápido y brusco a nivel cerebral, con los cambios cognitivos, emocionales y hormonales que conlleva ese crecimiento. La principal área responsable de los cambios responsables de nuestra conducta es el lóbulo frontal, junto con todas las conexiones de éste con el resto de áreas. Estas variables de tipo endógeno, además, confluyen con variables exógenas o externas al individuo. La mala combinación de estas variables puede desembocar en conductas problemáticas como robo, vandalismo, pertenencia a bandas o consumo de sustancias que lleven a los menores a problemas con la ley.

Sin embargo –añadieron–, existen también factores protectores internos, asociados también al desarrollo madurativo del cerebro, que previenen a los adolescentes de este tipo de conductas. Además, aparecen también factores protectores externos a la persona. Dentro de estos factores protectores podemos incluir un estilo de crianza democrático por parte de los progenitores, estabilidad emocional dentro del círculo familiar, enseñanza de valores morales por parte de los padres, correcta estimulación cognitiva de la familia y la escuela, inversión de recursos en la educación de los adolescentes y, en general, cualquier acción que promueva un enriquecimiento y un desarrollo cognitivo, físico y emocional positivo en el adolescente.

Paula Molina González

Maestra en Psicología por la Universidad de Granada, España. Colaboradora en el Laboratorio de Psicología Forense de la Universidad Autónoma de Yucatán. Apoyo técnico de investigación en Neuropsicología de la UADY.



Paulino Dzib Aguilar

Maestro en Psicología y Profesor en la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán. Responsable del Laboratorio de Psicología Forense de la UADY y Perito certificado.



Hacer lo correcto y buscar siempre la verdad –Santiago Altamirano Escalante

“En muy pocas escuelas de Derecho, con excepción de la Universidad Autónoma de Yucatán –lo cual me da mucha satisfacción–, se toca el tema de justicia para adolescentes. Lo importante y verdaderamente trascendente es saber los motivos por el que existe un sistema distinto al del derecho penal y qué es lo que lo hace especial”, manifestó el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Santiago Altamirano Escalante frente a alumnos de la Facultad de Derecho de la UADY.

El titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes afirmó que los conflictos que hoy vemos en el país están relacionados con la descomposición del tejido social y expresó la necesidad de buscar alternativas, tales como el apearse a la verdad como origen del derecho.

“La intención del Sistema de Justicia para Adolescentes es dotar de las herramientas a las personas en desarrollo para salir adelante en la búsqueda de un verdadero proyecto de vida”, indicó.

El derecho penal regula la conducta, pero la conducta es el reflejo de la crianza, educación, tanto en las escuelas como la que nos inculcan nuestros padres, ya que determinados hábitos comienzan desde el comportamiento de los hijos y van a determinar el rumbo de las conductas, dijo.

“El Sistema de Justicia para Adolescentes prevé la posibilidad de corregir el camino de aquellos que cometan el error de caer en conductas tipificadas como delitos en el código penal,

y suplir la deficiencia en la crianza”, explicó.

Durante su conferencia, el Magistrado Santiago Altamirano realizó un recuento de la legislación que antecede al Sistema de Adolescentes actual, así como delimitó las principales líneas que componen el sistema especializado acusatorio y oral vigente.

“La disciplina es importante en la formación de las personas, la disciplina significa orden, constancia, perseverancia, y nos debe llevar al bien común. ¿Qué estamos haciendo hoy a favor de ese ‘bien común’?, ¿será que estamos haciendo bien las cosas?, ¿estamos promoviendo generaciones con la idea de hacer lo correcto, de cumplir con la verdad?, yo no lo creo”, reflexionó.

“Mi teoría es que hay que hacer lo correcto y buscar siempre la verdad, nada más. Vivimos bajo un régimen de normas, hay que darle el espacio, la oportunidad que les corresponde a los adolescentes, esa oportunidad que no se les dio en casa derivado de una mala formación, derivado de que ellos al final lo que hacen es imitar patrones de conducta, patrones que no son otra cosa más que el comportamiento de su mamá, de su papá, de su familia en general, y que los lleva a cometer ilícitos. Definitivamente el Estado tiene que dar una respuesta a la sociedad, y ésta la vemos en el propósito de la ley, que es la reeducación”, finalizó.



Foro Nacional de Escuelas Judiciales

En la capital del país se llevó al cabo el cuarto foro “Escuela Judicial, su papel estratégico en la administración de Justicia”, mismo que fue organizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la colaboración de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, A.C.

La inauguración del foro estuvo a cargo de los Magistrados Dr. Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia; Julio César Vázquez Mellado, Director General del Instituto de la Judicatura Federal, Armando I. Maitret Hernández, Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, así como del Juez Brian W. Lennox, del Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá; del Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza, Secretario General de la Red de Escuelas Judiciales en los Estados de la República Mexicana y la Lic. Ángela Quiroga Quiroga, Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por el Poder Judicial de Yucatán participaron las Maestras Ninette Ileana Lugo Valencia, coordinadora de la Escuela Judicial, con la ponencia “Estrategias para la formación en materia de Derechos Humanos de las Víctimas” y Yiredy Muñoz Martínez, del Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización del Personal del Tribunal Superior de Justicia, como moderadora de la mesa panel “Estrategias para la formación en valores”.

En el marco de este foro se recordó que las Escuelas Judiciales del mundo han definido su papel como instituciones de carácter educativo con funciones muy especializadas, pues forman a los funcionarios que se desempeñan o desempeñarán en las labores jurisdiccionales, que actualmente constituyen el Estado de Derecho y de la Democracia, razón en la que se sustenta la trascendencia de las actividades y del rol que deben tener las escuelas judiciales.

Los temas que se abordaron por parte de los representantes de las Escuelas Judiciales del país fueron la independencia judicial y selección de jueces; la visión ciudadana de los jueces y magistrados en América del norte, Centro América y el Caribe; los perfiles laborales; estrategias para la formación en materia de argumentación jurídica; judicialización de la política, sistema democrático y Estado de Derecho; estrategias para la formación en valores; estrategias para la formación en Derechos Humanos; educación judicial en el mediano plazo, condiciones de supervivencia y éxito.



“Se puede conseguir un México en Paz”, Dr. Enrique Díaz Aranda

En la Universidad de Valladolid, Yucatán, y promovida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se impartió la conferencia “Derechos Humanos, Proceso Penal Acusatorio y Valoración de Pruebas” por parte del investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Dr. Enrique Díaz Aranda.

El evento estuvo presidido por la Magistrada de la Sala Colegiada Penal, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, así como del Rector de dicha casa de estudios, Maestro Marcelino Aguilar Aguilar, quien expresó en su mensaje de bienvenida que en México es urgente que la justicia llegue a todos los sectores de la sociedad, “y esto sólo será posible si los ciudadanos consolidamos en nuestra mente que los derechos humanos son fundamentales para la vida de la nación, por ello se pretende que el Sistema Acusatorio sea profundamente garantista”.

En su intervención, ante estudiantes de derecho y miembros de la comunidad jurídica vallisoletana, la Magistrada Ligia Cortés señaló que “estamos conscientes de que la implementación del Sistema Penal Acusatorio es una responsabilidad muy grande para las autoridades yucatecas, pero ya lo tenemos aquí, por ello es muy importante la profesionalización y capacitación permanente no sólo de los operadores del mismo, sino de los estudiantes para que ya egresen de la carrera con los conocimientos sobre el sistema y puedan desempeñarse en él”.



En su ponencia, el Profesor Honoris Causa Enrique Díaz Aranda indicó que “México en Paz” no es solo una frase que está en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que implica un México seguro, un país donde todos tengamos la certeza de que nuestros bienes jurídicos fundamentales no serán pisoteados, no serán trasgredidos, que podamos volver a nuestras casas sin el temor de que el crimen organizado haya secuestrado a alguno de nuestros familiares o que alguno de nuestros cercanos haya sido sujeto de extorsión, y que se sancione verdaderamente a aquel que haya cometido un delito.

“No nos hacen falta más leyes, ya tenemos demasiadas y hemos hecho demasiados cambios, pues en el grado en que se vayan cambiando las leyes, la ciudadanía ya no tiene certeza de lo que dice la ley”, afirmó.

“Uno de los principales puntos para una verdadera justicia es la prevención del delito, no la sanción del delito, sino prevenirlo. ¿Cómo se logra la prevención del delito?, se logra a través de medidas de política social”, dijo.

¿De qué me sirve un Código Nacional de Procedimientos Penales y todo un sistema previsto en la Constitución, si en materia penal sustantiva sigo cometiendo errores?, cuestionó.

“El Estado mexicano tiene la obligación no solamente de proteger los derechos humanos, sino de investigar y sancionar a todo aquel servidor público que violente estos derechos”. “El proceso penal no es el que está fallando, es simple y sencillamente la teoría de delito, que no está bien aplicada, porque la ley nos dice: primero esclarece el hecho, determina quien el responsable y después de esto puedes tener una conclusión”.

“Toda persona imputada tiene el derecho que se le presuma inocente, presumir la inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, esto quiere decir que la persona que ha sido imputada por la comisión de un delito, tiene que haber sido oída y vencida en juicio, ¿cómo se le vence en juicio?, cuando se le ha probado verdaderamente que él ha cometido el delito que se le está imputando”.

En su presentación, el Dr. Díaz Aranda hizo un recuento de todos los detalles procedimentales expuestos en cintas como “Presunto Culpable”, así como expuso los requisitos y reglas de la teoría del delito y el eficiente proceso penal.

“Yo creo que ese México en Paz que está en el Plan Nacional de Desarrollo sí se puede conseguir, esa esperanza o sueño de un académico se ve reflejado aquí con la presencia de estudiantes”, finalizó.

Al concluir el evento, la Magistrada Cortés Ortega y el Dr. Díaz Aranda fueron invitados por las autoridades de la Universidad de Valladolid para la colocación de la Primera Piedra de la Sala de Juicios Orales de esa casa de estudios.

Resaltan importancia de la investigación jurídica

En el marco de las actividades de la Semana del Derecho, celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, se presentó el libro “México, Garantismo o Derecho Penal del Enemigo”, del maestro Luis David Coaña Be, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como presentadores de la obra asistieron los abogados Luis Emilio Cetina Morales, Maestro de dicha Facultad, y Ricardo Ávila Heredia, Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Penal del máximo tribunal estatal, así como el propio autor, Coaña Be. Como moderador fungió el Maestro Juan Daniel Hernández González.

Posterior a la presentación de los comentaristas, el moderador señaló que ésta obra es indispensable para terminar de comprender todos los aspectos que abarca el Sistema Penal Acusatorio, para dimensionar su funcionamiento, pues es una “ráfaga de aire fresco” en el país para reforzar la transparencia en el sistema judicial.

En su intervención, el Maestro Luis Emilio Cetina Morales indicó que en la obra el autor responde a varias interrogantes que él mismo plantea acerca de la reforma constitucional de 2008 y el modelo democrático de justicia penal.

“Se entrelazan las ideas del derecho penal garantista y el derecho penal del enemigo como posturas contrarias originadas a través del derecho penal. En el libro podemos encontrar el esbozo del sistema garantista teniendo como sustento la esencia de la persona y su respeto, y resulta imperante establecer que se brinda un listado de pensadores pioneros de la temática penal”, apuntó.



En nuestro país, continuó, la reforma constitucional de junio de 2008 constituye un cambio de paradigma que trastocó cuatro puntos del sistema penal mexicano, el sistema de seguridad pública, la procuración de justicia penal, la impartición de justicia y el sistema de ejecución de las penas, por lo tanto, considero que este libro es una herramienta que a todos los que nos gusta el derecho debemos poseer, dijo.

A su vez, el Magistrado Ricardo Ávila Heredia dijo que en la obra se señala acertadamente que la dignidad del ser humano es una búsqueda del derecho penal, así como el respeto a su persona, y nos ilustra de cómo se parte de una venganza privada de la víctima y las transformaciones a través del tiempo para humanizar el derecho penal.

“Didácticamente, el autor nos dice cómo el jurista italiano Luigi Ferrajoli considera diversos tipos de garantismo, tales como el patrimonial, penal, social, pero es precisamente en el garantismo penal donde se encuentran las técnicas para defender el derecho de la libertad personal contra las arbitrariedades que pudieran cometerse, ya sea en el campo policial e, incluso, en el campo judicial”, explicó.

“Nos habla en el libro de a quién en el derecho penal se considera el enemigo, partiendo de una perspectiva de actos crueles e inhumanos y algunos pasajes históricos como en Roma, nos aclara el concepto de la palabra “ostis” que es igual a enemigo y lo lleva con claridad a un personaje especial como lo es Jesús de Nazaret, al que él llama el primer gran ostis por la crueldad con la que se impuso el castigo cumpliendo una sentencia dictada por Poncio Pilatos”.

“Cita, entre otros temas, el derecho penal del ciudadano y el derecho penal del enemigo, e incluye un apartado específico señalando cuatro características del derecho penal del enemigo, a saber del adelantamiento de punibilidad, es decir, sancionar actos preparatorios por su peligrosidad, esto desde luego en ciertas conductas, y el aumento desproporcional de las penas”, dijo.

Asimismo –anotó–, destaca la introducción del Sistema Acusatorio y Adversarial con la oralidad como herramienta, regido por los principios que ya se conocen como lo son el de publicidad, contradicción, inmediación, continuidad y concentración,

señalando su importancia los explica y enfoca directamente, hace mención especial al principio de presunción de inocencia como dispositivo fundamental, al igual que señala como avance la obligación que hoy se tiene de dar lectura de los derechos con que cuenta cualquier detenido o imputado, todo esto es de corte garantista haciendo principal énfasis en lo que debe ser la proporcionalidad de las penas.

“Reafirma la existencia de una política criminal mexicana discordante, que por un lado atiende la más alta protección de los derechos humanos y por la otra los restringe. Habla de virtudes y vergüenzas, deja firme su criterio de conservar lo bueno para lograr el Estado Constitucional y Democrático al que aspiramos, teniendo a la dignidad humana como eje y en el centro del sistema a la persona y no al enemigo”.

En su participación, el autor Luis David Coaña Be señaló que es necesario que los abogados experimentemos lo que es la investigación jurídica, pues es importante que se adentren en el estudio profundo y serio de lo que es un tema relevante, pero que además sea una problemática que les interese.

“Hay que procurar escribir con la intención de que esa escritura, esa investigación, se dé a conocer. Quizá no vayamos a publicar un libro, aunque esa sería la idea, pero que esa investigación pueda derivar en un artículo, en algún aporte a lo que es la ciencia jurídica”.

“La tesis principal del libro es que, o somos garantistas y respetamos los derechos humanos y, por ende, centramos a la dignidad humana como principal eje rector de todas las decisiones que nosotros tomemos a nivel legislativo, a nivel ejecutivo e incluso a nivel judicial, o nos decantamos por una política penal represora, por una política de prevención, total y completamente propia de regímenes autoritarios. Es ahí donde yo considero que tenemos que definirnos, en el libro se establece una postura muy personal hacia el respeto a los derechos fundamentales, pues creo que solamente respetando la ley y estos derechos es como nosotros vamos a avanzar sin temor a equivocarnos, es decir sin temor a perder de vista que siempre la dignidad de las personas debe ocupar el centro de nuestras decisiones de cualquier nivel”, finalizó.

Nuevo edificio para el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar en Izamal

El Ayuntamiento de Izamal y el Poder Judicial del Estado concretaron la cesión de un terreno por parte del municipio para la construcción de la nueva sede del Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar en esa localidad.

A la ceremonia de inicio de su construcción asistieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Marcos Alejandro Celis Quintal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Ernesto Herrera Novelo, el Presidente Municipal de Izamal, Fermín Sosa Lugo, así como los Consejeros de la Judicatura Melba Méndez Fernández, Sara Luisa Castro Almeida, Silvia Estrada Gamboa y Luis Jorge Parra Arceo.

En el acto, el Magistrado Presidente, Marcos Celis Quintal, explicó que este juzgado beneficiará a la impartición de justicia en 17 municipios del interior. “En el Poder Judicial de Yucatán tenemos claro que para fortalecer la paz social y contribuir al bienestar de la sociedad, no basta con acceder a la justicia imparcial si no que ésta debe ser cercana, eficiente y directa. Y para que eso sea posible, la excelencia judicial es fundamental, misma que se manifiesta también en instalaciones dignas y accesibles para la sociedad”.

“Reconocemos al Ejecutivo estatal por los recursos para la construcción de este edificio. Y el compromiso es para que el Poder Judicial cuente con instalaciones

dignas. No se trata de un esfuerzo único y aislado, sino de toda una estrategia que busca dar origen, modernidad y fortalecimiento a los órganos que imparten justicia a lo largo de todo Yucatán”, señaló.

Por su parte, el Consejero Jurídico, Ernesto Herrera Novelo, indicó que el Gobernador de Yucatán está atento al cumplimiento de los compromisos realizados, como es el caso del fortalecimiento del sistema de justicia en el estado, por lo que seguirá realizando todas las acciones consecuentes a planificar fondos y partidas para la dignificación de los espacios y la infraestructura de los órganos encargados de procurar e impartir justicia a los yucatecos.



XV Jornadas sobre Justicia Penal en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Con motivo del próximo inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en Yucatán, y para fortalecer la capacitación de los operadores en la materia, un grupo de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, encabezados por los Magistrados Ricardo Ávila Heredia y Luis Felipe Esperón Villanueva, participaron en las XV Jornadas sobre Justicia Penal organizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Los coordinadores de estas jornadas de capacitación fueron los académicos Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, y fueron presentadas diversas ponencias entre las que destaca el Panorama del Nuevo Procedimiento Penal, Disfunciones del Derecho Penal con el Código Nacional de Procedimientos Penales, Medidas Precautorias, Criminalística en el Proceso Penal, Derechos Humanos, Procedimiento Abreviado, Asistencia Jurídica Internacional, Salidas Alternas al Juicio, Amparo y Justicia Restaurativa. Entre los ponentes destacan los juristas e investigadores Mariana Benítez Tiburcio, Enrique Díaz Aranda, Ruth Villanueva Castilleja, Luis de la Barreda Solórzano, Jorge Nader Kuri, Marco Antonio Díaz de León, María de los Ángeles Fromow Rangel, Manuel Vidaurri Aréchiga, Elisa Speckman Guerra, entre otros.



Cabe destacar la participación del Maestro Luis David Coaña Be, Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia del Magistrado Tercero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, quien presentó la ponencia “Los desafíos del Código Nacional de Procedimientos Penales frente a las personas jurídicas”, elaborada por el destacado jurista Miguel Ontiveros Alonso. El funcionario judicial yucateco aclaró puntualmente las dudas y comentarios realizados en torno al tema abordado, lo que mereció el reconocimiento del foro.

Dichas jornadas se realizaron en el auditorio “Dr. Héctor Fix-Fierro Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Asistieron los Secretarios de Estudio y Cuenta Ileana Ivonne Gamboa Hernández, Bertha Elena Quintal Moo, Mario Domínguez Gamboa, Noé Martín Jiménez Chalé, Elizabeth Álvarez de la Cruz, Mildred Guadalupe Cantón López, Noemí Patricia Polanco May, Noris Yazmín Ríos Reyna, Wendy Josefina Hernández Quiroz, María Guadalupe Flores Reyes, Elsy Margarita Basto Uc, José Christian Pérez Flores, Jesús Ramsés Martínez Mendoza, Ana Rosa Mastache Medina, Carlos Manuel Cetina Patrón, Jonatan Aviu Ávila Santana, Paulina Bacelis Dzul, Mary Isabel Mex Tzab, Sendy Stephany Capetillo Cabrera, José Vicente Tun Pool y María de la Luz Mojica Ruiz.

El Poder Judicial capacita a peritos intérpretes en las generalidades y reformas al Sistema de Justicia

Con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia a la población maya hablante de la entidad, en el Poder Judicial del Estado se realizó el Curso-Taller dirigido a intérpretes en lengua maya del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya de Yucatán.



En esta capacitación se impartieron temas relacionados con los aspectos generales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, etapas del procedimiento, el Sistema de Oralidad Familiar y Mercantil, Justicia para Adolescentes, Derechos Humanos, así como de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con la finalidad de que los peritos intérpretes conozcan los principales cambios que se han venido realizando en las materias y procesos jurisdiccionales y que les permita entender de manera adecuada el contexto de lo que sucede en las audiencias y la condición jurídica ya sea de la víctima, imputado o testigo para que, de esta manera, puedan transmitirle y explicarle al

maya hablante en su propia lengua lo que está sucediendo de forma simultánea.

Los módulos fueron impartidos por Jueces de primera instancia con experiencia en cada una de las respectivas materias, tales como: Luis Edwin Mugarte Guerrero, Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial, Lic. Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Juez Primero de lo Civil, Lic. Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil, Lic. Ninette Lugo Valencia, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia, y la Lic. Elma Gabriela Ávila Miranda, Directora del Centro Estatal de Solución de Controversias.

Hanal Pixán, tradición maya arraigada en el Poder Judicial de Yucatán

Como cada año, en honor a las tradiciones con motivo de la celebración del Hanal Pixán, servidores públicos del Poder Judicial del Estado instalaron –en sus respectivas áreas– diversos altares alusivos a esta ancestral conmemoración.

¿Qué es el Hanal Pixán y dónde comienza esta tradición? El Hanal Pixán o “Comida de las ánimas” es una tradición del pueblo maya en la cual se recuerda de una manera muy especial a los seres queridos que se han adelantado en el viaje de la vida. Son fechas especiales, puesto que la creencia dicta que los difuntos reciben un “permiso especial” para visitar a sus familiares y amigos en el mundo de los vivos.

La primera jornada, conocida como *U Hanal Palal*, está dedicada a los niños. Posteriormente, el primer día del mes de noviembre refiere a los adultos muertos y es conocido también como *U Hanal Nucuch Uinicoob*. En el tercer día, denominado *U Hanal Pixanoob* o *Misa Pixán*, se ofrece una misa dedicada a las ánimas en general, frecuentemente realizada en el cementerio de la población.

Entre los ritos que se incluyen en esta tradición, el principal es colocar una mesa que funciona como altar, alumbrada con velas, donde se dejan alimentos típicos de la temporada, tales como atole nuevo, pibes o mucbilpollos (*muk-bil*, ‘que debe ser enterrado’), jícamas, mandarinas, naranjas, *xec* (mezcla hecha con naranja, mandarina, jícama y otras frutas, así como chile molido), dulce de papaya, coco y pepita, tamales de *x’pelón*, vaporcitos, *balché* (bebida embriagante que se hace con la corteza de un árbol), pan dulce y jícaras de *tan-chucúá* (atole que se fabrica con masa de maíz, cacao, pimienta y anís). La mesa debe estar adornada con veladoras, flores, ramas de ruda y las fotografías de las personas fallecidas.

La tradición del Hanal Pixán encuentra sus antecedentes con los rituales de los mayas con respecto a la muerte. Para éstos, la vida humana estaba constituida por el *Pixán*, regalo que los

dioses entregaban al hombre desde el momento en que era engendrado; este fluido vital determinaba el vigor y la energía del individuo, era una fuerza que condicionaba la conducta de cada hombre y las características de su vida futura. El elemento que viajaría al inframundo al sobrevenir la muerte física.

Los mayas recibían la muerte como un evento natural. Apenas fallecía un individuo se le amortajaba y, para evitar la falta de alimento en su otra vida, se le ponía en la boca masa de maíz molido. En su tumba, se colocaban junto a él ofrendas que mostraran su rango social, oficio y sexo, así como sus pertenencias. Si era guerrero, se le ponían sus armas; si era sacerdote, sus libros sagrados, sus cuentas para predecir el futuro; si era mujer, las piedras para moler maíz y sus herramientas para tejer. A los muertos comunes y sin rango se les sepultaba bajo el piso de sus casas o en la parte trasera de éstas, que posteriormente eran abandonadas por los familiares.

Por el contrario, los señores y gobernantes eran enterrados en hermosas tumbas en cuyas paredes, la pintura y la escultura contaban las historias de las dinastías y los linajes sagrados. Sus rostros eran cubiertos con máscaras de mosaico de jade, símbolo de abundancia y vida. Los nobles, los guerreros y los sacerdotes prestigiados socialmente, eran incinerados y sus cenizas se depositaban en urnas de barro en forma de ollas o figurillas.

Como se ha mencionado, la muerte representaba un acontecimiento con alta relevancia social y espiritual en la cultura maya. Por tanto, los yucatecos procuramos preservar estas tradiciones y es así que, año tras año, en el Poder Judicial son los funcionarios y trabajadores quienes se organizan durante días para hacer honor al Hanal Pixán y colocar los altares alusivos a estas fechas.









Encuentro Regional rumbo a la institucionalización de la Perspectiva de Género



Con la participación de representantes de Poderes Judiciales de varias entidades de la República, se realizó en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia, el “Primer Encuentro Regional rumbo a la Institucionalización de la Perspectiva de Género”, organizado por la fundación “Equis, Justicia para las mujeres”, encabezada por la Mtra. Ana Hadzi Pecova, Directora Ejecutiva de dicha asociación, y la ponente Dra. Francisca Cerva Cerna, Profesora Investigadora especialista en temas de género.

Seminario sobre Derechos Humanos, Proceso Penal Acusatorio y Valoración de Pruebas



Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” se impartió el Seminario “Derechos Humanos, Proceso Penal Acusatorio y Valoración de Pruebas”, por el Dr. Enrique Díaz Aranda, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, dirigido a personal jurisdiccional en primera y segunda instancia.

Programa de orientación en el ámbito laboral



Durante los meses de febrero a noviembre se implementó en el Poder Judicial –en colaboración con la Facultad de Psicología de la Universidad Modelo– un programa de orientación y asesoría profesional en el ámbito laboral, en el que participaron Mediadores, Jueces y Secretarios de Acuerdos en las materias civil, mercantil y familiar.

Formación en desarrollo humano



Con el objetivo de brindar una mejor atención a los usuarios del servicio público de impartición de justicia, en el Poder Judicial del Estado se impartió el curso “Siete hábitos para las personas eficientes”, en el que participaron servidores públicos judiciales de primera instancia en las áreas de atención al público.

Conferencia “Reforma Constitucional y el Nuevo Proceso Penal en Yucatán



En colaboración con el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega impartió la conferencia “Reforma Constitucional y el Nuevo Proceso Penal en Yucatán”, en la que participaron operadores de dicha dependencia, así como personal del área jurídica de diversas instancias del Gobierno del Estado.

Formación en Liderazgo Inspirador y Responsable



Con la participación de servidores públicos jurisdiccionales y personal administrativo del Poder Judicial del Estado, se realizaron los Seminarios “Liderazgo Inspirador, el poder del carácter” y “Liderazgo Responsable y Ético, cómo prevenir la corrupción”, impartido por el maestro Napoleón Ardaya Borja, Director para habla hispana del Instituto de Liderazgo Pointman.

Campaña de vacunación contra la Influenza Estacional



El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) instaló en las distintas sedes del Poder Judicial módulos de vacunación en contra de la Influenza Estacional para la aplicación de sendas vacunas a los servidores públicos judiciales que así lo requirieron.

Capacitan en el Sistema Penal Acusatorio a operadores de la PRODEMEFA



En el recinto del Tribunal Superior de Justicia se realizó el Taller de Audiencias sobre el Sistema Penal Acusatorio al personal de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMEFA), impartido por el Lic. Antonio Bonilla Castañeda, Juez de Control del Poder Judicial del Estado.

Los convenios de Mediación y su inclusión en el Sistema Judicial

Dra. Adda L. Cámara Vallejos*

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán (MASC), regula los supuestos jurídicos que la propia doctrina de la materia ha planteado a partir del éxito de los Mecanismos, los cuales dependen del momento en que las partes se sometan a los MASC. Tales supuestos pueden ser:

Extrajudicial: Surge en aquellos casos cuando la mediación se realiza antes de iniciar un proceso judicial.

Intraprocesal: El proceso de mediación se da dentro del proceso, ya sea en su inicio, durante el período probatorio, o antes del dictado de la sentencia ejecutoriada.

Intrajudicial: Obliga a las partes a que primero se vaya a la mediación antes de acudir a cualquier instancia judicial, independientemente de que se lleguen o no a los acuerdos, siendo esto un requisito de admisibilidad para la controversia planteada (lo contemplan países como Argentina, Estados Unidos de América, Canadá, Inglaterra y en casi toda la Comunidad Europea).

Para mejor comprensión de los conceptos antes expuestos, es conveniente plantearnos las siguientes preguntas.

1.- Primer Supuesto: Mediación Extrajudicial: ¿Quién tiene el control del proceso? Las partes.

La Ley MASC prevé en sus artículos 62 y 63 que las dos formas en que puede obtenerse o celebrarse un convenio, antes de que se active la función jurisdiccional, puede ser en un Centro Privado o en un Centro Público.

1.1.- Celebración de un Convenio ante un Centro Privado.-

En este caso, el artículo 62 de la Ley en comento establece que una vez celebrado el convenio, éste deberá ser ratificado ante cualquiera de las tres autoridades: Director del Centro Estatal, Subdirector Regional del Centro Estatal, si lo hubiere, o la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, o ante Notario Público, debiendo tomarse en cuenta la materia del convenio celebrado o su naturaleza. En este caso ambas partes deben acordar ante quien se realizará la ratificación.

Cuando el documento ya está autorizado por cualquiera de las tres autoridades arriba citadas, previa la ratificación antes señalada, el convenio adquiere fuerza legal y tendrá carácter de título ejecutivo.

1.2.- Celebración de un Convenio ante un Centro Público.-

En este caso, el artículo 63, párrafos primero y segundo, prevé que una vez celebrado el convenio, se establece la obligación de que las partes y el facilitador institucional interviniente en el convenio, comparezcan a ratificarse del contenido y reconozcan sus firmas, ante la presencia, ya sea del Director del Centro Estatal, Subdirector Regional del Centro Estatal si lo hubiere, o la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, quienes levantarán la certificación y constancia respectiva.

En los mismos términos, dicho convenio adquiere fuerza legal y tendrá carácter de título ejecutivo, cuando:

- El Centro Público haya autorizado el Convenio Final.
- Las partes hayan recurrido al Centro Estatal.
- No haya contienda judicial.

2.- Segundo Supuesto: Mediación Intraprocesal: ¿Quién tiene el control del proceso? El Juez.

Sobre el segundo caso, la Mediación Intraprocesal se encuentra en la Ley MASC en sus artículos 61 y 63, párrafo III, que prevé también que las dos formas en que puede obtenerse o celebrarse un convenio, después de que se active la función jurisdiccional, puede ser en un Centro Privado o en un Centro Público de lo que se desprende lo siguiente:

2.1.- La Celebración de un Convenio ante un Centro Privado cuando ya se inició el proceso.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de los MASC del Estado, se deben observar los siguientes pasos:

- El convenio debe ratificarse sólo ante el Juez que conoce del asunto, por lo que no requiere la intervención del Notario o del Centro Estatal, o Centro Público, debido a que es el Juez el que tiene en su Juzgado el asunto pendiente de resolver o en vía de ejecución, y que forma parte de un expediente.
- El Juez debe revisar si el convenio no contraviene lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la materia (*asuntos que puedan tratarse, en delitos cuando proceda el perdón, haya desinterés jurídico por la víctima en continuar el procedimiento, que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables; en*

las conductas tipificadas como delito en las que no proceda el perdón o exista desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades en materia de justicia restaurativa).

- Si reúne los requisitos antes señalados, el Juez debe reconocer el convenio otorgándole carácter de sentencia, con efectos de cosa juzgada, ello en virtud de que ante la autoridad judicial ya se estaba ventilando el proceso.

2.2.- La Celebración de un Convenio ante un Centro Público iniciado el proceso. De acuerdo con el numeral 63, párrafo tercero, deberán observarse los siguientes pasos:

- Que el Juez haya remitido el caso al Centro Público.
- Celebrado el convenio, el Centro Público se lo envía al Juez del conocimiento.
- La autoridad judicial reconoce el convenio una vez que haya advertido que se guardaron los requisitos señalados en el artículo 8º de la Ley MASC.
- El Juez debe dictar resolución que determine que el asunto adquiere la categoría de sentencia con efectos de cosa juzgada.
- El Juez no debe exigir la ratificación.

En consecuencia con lo antes expuesto, se advierte la clara diferencia de los convenios que se celebran, ya sea ante un centro público o privado, antes de iniciado el proceso (mediación extrajudicial), los efectos del convenio son de título ejecutivo, por lo que sólo procede ejecutar lo pactado en el convenio; sin necesidad de que sean ratificados y reconocidos ante la autoridad judicial. Por otro lado, en los casos en que ya se ha iniciado el proceso (mediación intraprocesal), los convenios sí requieren del reconocimiento del Juez, quien conoce del caso previamente, para que después se declare que el asunto adquiere toda la fuerza y se le otorgue el carácter de sentencia, con efectos de cosa juzgada.

* Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



Consulta el SIRCE WEB Expediente Electrónico


PRIMERA ETAPA APLICA PARA LOS JUZGADOS CIVILES • FAMILIARES • MERCANTILES DE MÉRIDA*

*A partir del 2 de enero de 2012 con fundamento en el Acuerdo General número EX23-111129-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado


Pasos a seguir:

- 1 Generar su usuario en el sitio web.
- 2 Solicitar en el juzgado al que corresponda el expediente, la clave **CUEE** (clave única de expediente electrónico), proporcionando la siguiente documentación:
 - a) Identificación Oficial (IFE, Cédula Profesional o pasaporte, en original y copia).
 - b) Comprobante Domiciliario.
- 3 Utilizar **SIRCE WEB** de la siguiente forma:


Iniciar sesión


a) 

Seleccionar el modo búsqueda

b) 

Proporcionar su clave, para tener acceso al expediente electrónico.

c) 



www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Para mayor información consulte el manual del usuario en línea y/o el procedimiento establecido en el Acuerdo Número EX23-111129-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Análisis del último párrafo del artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales

M.D. Jesús Ramsés Martínez Mendoza*

¿Es posible mantener al imputado, sujeto a una audiencia de vinculación, después de formulada la imputación, si no se ha decretado una medida cautelar?

El nuevo sistema penal de corte acusatorio y oral, ha significado para los operadores jurídicos un aprender a desaprender para nuevamente aprender; y, todo esto, sin una dirección por parte de los encargados de la implementación del sistema de manera adecuada; lo que sin duda representa un esfuerzo intelectual de grandes dimensiones.

Consecuencia lógica y directa de esa falta de dirección, es la interpretación y concepción de cada Estado de lo que es el sistema penal acusatorio y, por ende, la elaboración de tantos Códigos de Procedimientos Penales como entidades de la República. Bajo ese panorama es fácil entender que existen discrepancias abismales entre lo que interpreta un estado y otro respecto al trámite y desahogo de las audiencias, al papel que tiene el Juez en las audiencias (como director de la audiencia o como simple espectador), al establecimiento o no de reglas de forma (cómo presenta al Juez la encargada de sala, cómo entra a la audiencia el Juez, cómo se sienta el juez, cuándo tomar el mayete, etc), a la forma en la que las partes deben saberse el Código de memoria, no así el argumento que motiva lo toral de su petición (“fundamento y motivo”), etc.

Para acabar con las circunstancias que han llevado a algunos estados a preferir la forma sobre el fondo (el teatro sobre lo jurídico), el Código Nacional de Procedimientos Penales ha venido a esclarecer muchas de las lagunas o discrepancias existentes entre los diferentes códigos respecto a algunas figuras procesales, lo que nos ha llevado a confrontar, desde la teoría del proceso, la forma y fondo en el desahogo de las diversas audiencias del sistema penal acusatorio.

En la misma tesitura, nos encontramos que en muchos de los casos, aunque los legisladores estatales fueron precisos en la forma de desahogo de las audiencias (inicial, intermedia o de juicio), esto es, que las normas procesales que rigen dichas audiencias no admiten otra forma de interpretación más que la literal, en la práctica se desahogan de una manera distinta a la establecida en los códigos.

En efecto, en algunos lugares de la República en los que

he tomado e impartido cursos del sistema penal acusatorio (Quintana Roo, Ciudad de México, Tabasco, Sinaloa) me he encontrado con algunos docentes certificados por la SETEC que inclusive son jueces, que consideran que las normas procesales admiten diversas formas de interpretación, lo cual considero es correcto, sin apartarse de la interpretación conforme o *pro persona*; sin embargo, es importante resaltar que muchos de aquellos docentes al estar impartiendo un curso, someten la norma procesal a análisis y, no obstante que en la literalidad aquella norma establezca que alguna de las actuaciones en audiencia se debe llevar de determinada manera (interpretación literal-forma en la audiencia), consideran que si en sus estados, ellos u otros le dieron una interpretación diferente, desde hace varios años y en la práctica se acordó (no sé por quién) llevarla de conformidad con aquella interpretación (aunque esto signifique llevarla de la manera más complicada posible), esta práctica debería prevalecer, por ser como ellos dicen “la forma en que hacen las cosas”, olvidándose que no están analizando una norma procesal de su estado, sino del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica una nueva reflexión.

Ahora bien, no es mi intención con este artículo, el criticar la docencia ni la forma en que se interpretan las normas procesales, sino por el contrario, analizar, por el momento, lo referente a la solicitud y procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 156¹, en el que establece que el Juez de Control al imponer una o varias de las medidas cautelares, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, así como justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado, lo cual respeta el principio de presunción de inocencia previsto en el Artículo 20, apartado B, fracción I Constitucional, en con-

¹ Artículo 156. Proporcionalidad
El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.
En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

cordancia con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su último informe del uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas², en que se estableció que los Estados tendrán que cambiar su codificación para privilegiar otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; lo que sin duda representará una nueva forma de hacer las cosas.

En efecto, no obstante que el artículo 19 Constitucional en su párrafo segundo establece que en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el Juez decretará la prisión preventiva oficiosa (hipótesis que fueron ampliadas por el legislador federal en el artículo 167 del CNPP); en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el Juez de Control al imponer una medida cautelar, deberá respetar los argumentos de las partes (contradicción) o la justificación que el Ministerio Público realice de dicha medida cautelar (carga de la prueba), aplicar el criterio de mínima intervención y justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la menos lesiva para el imputado.

Lo anterior, parece que significaría que la oficiosidad de la prisión preventiva quedó en el pasado, imperando siempre el principio de presunción de inocencia.

En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), en el artículo 154³ establece dos momentos para discutir la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares que haya solicitado el Ministerio Público o la víctima u ofendido. El primero, una vez formulada la imputación y el segundo cuando se haya vinculado a proceso al imputado.

En ese entendido, la medida cautelar de prisión preventiva dictada después del auto de vinculación (fracción II del 154), se entiende cuando, después de formulada la imputación y el imputado hizo uso de su derecho constitucional a declarar o a negarse a ello, prefirió no darle más tiempo al Juez para resolver su situación jurídica, esto es, renunció al término constitucional y a su ampliación, motivo por el cual en la misma audiencia inicial se resolvió la vinculación a proceso y, una vez vinculado, se solicitó la medida cautelar correspondiente, en la que en base a la contradicción se discutirá la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de dicha medida.

2 Informe presentado en el 146° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington, DC, 1 de noviembre de 2012)

3 Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Sin embargo, lo que no queda claro es la fracción primera del mencionado artículo 154, que establece que para discutir la medida cautelar se debe cumplir con la condición de que el propio imputado se acoja al término constitucional o su ampliación, esto es, las partes discutirán la medida antes de que se vincule o no a proceso, lo que significa que la cautelar que se discutirá tendrá una duración de 72 horas o 144 horas (término constitucional).

Bajo ese panorama, si tenemos en cuenta que las medidas cautelares no pueden ser usadas como medio para obtener reconocimiento de culpabilidad o sanción penal anticipada, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de CNPP⁴; y que la génesis de las medidas cautelares es precisamente que todas ellas son provisionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 153⁵, esto es, que serán impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Podríamos concluir que, la cautelar discutida después de formulada la imputación y que el imputado se acoja al término constitucional o su ampliación, tiene el carácter de provisional de la provisional, ya que es evidente que la clasificación jurídica provisional dada por el Ministerio Público en la formulación de la imputación, puede ser reclasificada por el Juez en el auto de vinculación, por ello, una vez que se resuelva la situación jurídica, en caso de resultar el imputado vinculado a proceso, las partes tendrán la oportunidad de discutir nuevamente la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 154 del CNPP establece que, en caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional (lo que nos ubicaría en la fracción primera de dicho artículo), dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del Auto de Vinculación a Proceso, sin olvidar que las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Lo anterior, nos coloca en una situación un tanto complicada,

4 Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. (...)

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

5 Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

ya que la medida cautelar de prisión preventiva que solicita el Ministerio Público o la víctima, como ya se precisó, durará las próximas 72 o 144 horas (término constitucional o su ampliación), sin embargo, el código abre la posibilidad de suspender la audiencia inicial, por el término de 24 horas, término en el cual las partes pueden ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en esas veinticuatro horas.

Bajo ese tenor, es posible hacernos la siguiente pregunta: ¿es posible mantener al imputado, durante 24 horas sujeto a una audiencia en la que no se ha decretado una medida cautelar?

En respuesta a la interrogante, el tercer párrafo del artículo 308 del CNPP establece que ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307, que concuerda en que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva antes del dictado del Auto de Vinculación.

Lo anterior establece claramente que, una vez se ratificó la detención en flagrancia o caso urgente o se cumplimentó una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante la audiencia inicial, hasta que se resuelva si será sometido o no a prisión preventiva; esto significa que las 24 horas que tienen las partes para ofrecer pruebas pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, se entiende que el imputado permanece detenido hasta que se decida si será sometido a la cautelar de prisión preventiva.

Asimismo, no debemos olvidar que la audiencia inicial no da comienzo únicamente con la detención en flagrancia o caso urgente, o cuando se cumplimentó una orden de aprehensión, sino que también existen supuestos en los que la audiencia inicial da comienzo con la manifestación de interés del Ministerio Público de formular imputación a una persona que no se encontrare detenida (segundo párrafo del artículo 310⁶ del CNPP).

Analicemos el siguiente supuesto: un sujeto es llevado a audiencia inicial, en atención a que el Ministerio Público consideró que su detención fue legal, porque se trató de una detención por caso urgente, por alguno de los delitos previstos como graves en la legislación aplicable, o de los previstos en

⁶ Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad
El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Quando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

el artículo 19 constitucional como de prisión preventiva oficiosa; sin embargo, el Juez de Control consideró que no se cumpliría con los supuestos para decretar una detención por caso urgente previstos en el artículo 150 del CNPP⁷, motivo por el cual el Juez de Control determinó la ilegalidad del mandato del Ministerio Público, ordenando la inmediata libertad del imputado; antes de terminar la audiencia, el Ministerio Público solicita se cite al imputado para formular imputación, momento en el cual el Juez de Control, de conformidad con lo señalado en el diverso 310 del CNPP, señala fecha y hora dentro de los quince días siguientes para llevar a cabo la audiencia de formulación de la imputación.

Llegada la fecha, el imputado se presenta a la audiencia de formulación de la imputación y una vez enterado de dicha imputación y de los datos que obran en la carpeta de investigación, se abstiene de declarar y solicita la ampliación del término constitucional para ofrecer pruebas, motivo por el cual el Ministerio Público, por tratarse de un delito de los considerados como graves en la legislación aplicable o de los previstos en el artículo 19 Constitucional, previo a la vinculación, solicita que sea discutida la medida cautelar la prisión preventiva; momento en el que el defensor, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 154 del CNPP, solicita el término de 24 horas para ofrecer pruebas pertinentes para analizar *contrario sensu* la improcedencia de la medida solicitada.

En este caso, ¿qué tendría que hacer el Juez de Control, previo a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 156?, esta es la pregunta que nos hicimos que queda pendiente, ¿cómo mantiene al imputado durante esas 24 horas sin que ello signifique una ilegalidad?

* *Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*



⁷ Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Marco Jurídico para la protección de los Adultos Mayores

Dr. Luis A. Méndez Corcuera*

El presente texto tiene como finalidad presentar el marco jurídico para la protección de los adultos mayores, tema que resulta de suma importancia, sobre todo a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cual reconoció como parte del sistema constitucional mexicano los derechos humanos contemplados en las fuentes jurídicas del derecho internacional, lo que se tradujo en una ampliación del derecho interno en la materia y un permanente diálogo entre las distintas fuentes.

Para comenzar, debe recordarse que entre las principales obligaciones sobre derechos humanos se encuentra el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual constituye un eje rector y un deber de actuación para todas las autoridades, ya que todas están obligadas a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna.

El derecho a la igualdad implica que el Juzgador debe mantener una paridad entre las partes y evitar hacer diferencias entre ellas, por lo que se constituye en el pilar del derecho humano de acceso a la justicia, por cuanto envuelve el deber de asegurar que ninguna persona, se vea privada de esta prerrogativa. Por tal razón, en el caso de personas en condición de vulnerabilidad, pueden establecerse medidas especiales para lograr un acceso efectivo a la justicia, pues de lo contrario nunca accederían, o en el mejor de los casos, lo harían en forma desventajosa. Por ello, existen múltiples instrumentos que prevén mecanismos para tal fin; por ejemplo, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Como grupo en condición de vulnerabilidad encontramos a los adultos mayores, que son definidos por el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, como las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad. Su protección se debe a que el envejecimiento es considerado una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia (Artículo 2, regla 6, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad).

Esto implica la necesidad de que las autoridades apliquen medidas especiales para lograr un acceso efectivo a la justicia, pues de lo contrario nunca accederían, o en el mejor de los casos, lo harían en forma desventajosa. Para ello, el juzgador debe tener en cuenta los deberes establecidos en el marco jurídico internacional así como en la Ley General y la Estatal en materia de adultos mayores, al igual que el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto mayor.

Ahora bien, en el marco jurídico internacional no existe un tratado específico sobre los adultos mayores a diferencia de otros grupos en condición de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad; no obstante el *soft law* sí tiene documentos que establecen obligaciones específicas, como lo son: Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad; Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento; Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento; Informe del Secretario General “El maltrato de las personas de edad: reconocer y responder al maltrato de las personas de edad en un contexto mundial”; Informe del Secretario General para la Asamblea (A/66/173) “Derechos Humanos de Personas Mayores”; Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores; Declaración de Brasilia; Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe; Informe sobre la situación de las personas mayores en el hemisferio y la efectividad de los instrumentos universales y regionales vinculantes de derechos humanos con relación a la protección de los derechos de las personas mayores del Grupo de Trabajo sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la OEA; Declaración de Copenhague y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social, de 1995; la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995; las nuevas iniciativas en pro del desarrollo social, del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Declaración del Milenio aprobada en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, en 2000.

En estos documentos se reconocen medidas especiales a favor de este grupo etéreo, cuyo eje rector lo encontramos en los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad; los cuales fueron acogidos por

la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 46/91 “Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad”.

Otro instrumento a tomar en cuenta es el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, en donde se realizan diversas recomendaciones a los Estados en los rubros de: a. Salud y nutrición (Recomendaciones 1-17); b. Protección de los consumidores ancianos (Rec. 18); c. Vivienda y medio ambiente (Rec. 19-24); d. La familia (Rec. 25-29); e. Bienestar social (Rec. 30-35); f. Seguridad de ingreso y empleo (Rec. 36-43); g. Educación (Rec. 44-51).

De igual forma, es importante el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, donde se articulan recomendaciones en base a tres ejes: Las personas de edad y el desarrollo; fomentar la salud y el bienestar hasta llegada la vejez; y crear entornos propicios y favorables.

A su vez debe tenerse presente el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas denominado “El maltrato de las personas de edad: reconocer y responder al maltrato de las personas de edad en un contexto mundial.”, en donde se clasifican cuatro formas de maltrato a personas de edad que son: a) maltrato físico; b) maltrato emocional; c) explotación económica; y d) abandono; de las cuales derivan deberes de actuación para las autoridades jurisdiccionales, tanto en materia familiar, civil, mercantil y penal.

También resulta de utilidad recurrir a la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, que establece como una obligación estatal el “brindar atención prioritaria y trato preferencial a las personas mayores en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos administrativos y judiciales, así como en los servicios, beneficios y prestaciones que brinda el Estado”.

Otro punto trascendental es cuando la persona, además de ser un adulto mayor, pertenece a otro grupo en condición de vulnerabilidad, por cuanto dicha intersección implica un deber reforzado, incluso obligaciones adicionales para el juzgador, como podría ser juzgar con perspectiva de género.

Todo este marco internacional ha permeado a nivel nacional, en donde se reconocen derechos específicos a este grupo, ejemplo de ello es el artículo 5, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que establece que se debe garantizar entre otros derechos a las personas adultas mayores: “II. De la certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; b. A recibir el apoyo de las instituciones

federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.” De igual forma, el artículo 9 de la citada ley, señala como derechos familiares de los adultos mayores el recibir alimentos, la convivencia familiar cotidiana, y la protección contra actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Finalmente, debe mencionarse que no existe un protocolo de actuación de la Suprema Corte que aborde a este grupo; sin embargo, están empezando a establecerse criterios federales donde se están incorporando deberes para casos que involucren adultos mayores, tal y como se puede visualizar en las tesis con rubros: “ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR.”; “ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.”; “VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”; “ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.”

** Secretario de Estudio y Cuenta en materia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*



La ética y los medios de comunicación en el nuevo Sistema de Justicia

LRP. Mauricio Molina Rosado*

Con la implementación en Yucatán del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y la oralidad en las materias Familiar y Mercantil, se presenta una renovada relación entre los asuntos que se dirimen en los tribunales y lo que los medios de comunicación informan a sus audiencias, que ante la expectativa y escepticismo que existe en la sociedad sobre la transformación de la justicia procesal, impulsa el interés de las editoriales en transmitir esta clase de información.

El rol y participación de los medios de comunicación en la impartición de justicia debe ser abordado desde diversas perspectivas, partiendo desde las estipulaciones legales, hasta lo admitido en la ética y deontología periodística, buscando una convergencia que permita dar claridad a la sociedad sobre lo que se informa, sin afectar los derechos humanos de los individuos involucrados en el proceso jurisdiccional.

Publicidad

La oralidad en los juicios, por principio, exige la publicidad de los mismos. Al respecto, a manera de ejemplo, podemos encontrar en la Constitución General de la república que en el artículo 20, que establece que el proceso penal será acusatorio y oral, se menciona, incluso, como primer principio el de la publicidad.

De la misma forma, en la materia familiar el código procesal estatal coloca en su artículo segundo a la publicidad como un principio del procedimiento familiar, posteriormente establece que los procedimientos deben ser del conocimiento público, con excepción de los que puedan poner en riesgo la seguridad, la moral o la personalidad de alguna de las partes; también advierte que “para proteger el derecho a la intimidad de las partes y especialmente de las niñas, niños y adolescentes, debe prohibir la publicidad del procedimiento, y la difusión de datos e imágenes referidos al mismo o a las partes, interesados o, en su caso, disponer que las audiencias o diligencias se realicen en forma reservada”; estableciendo restricciones tácitas para la información que debe ser, entonces, pública y la que no.

Por publicidad se entiende a la inmediata percepción de las actuaciones verificadas por un tribunal y por las partes. En las ciencias sociales, basadas en el concepto anterior, se habla de la publicidad procesal en un sentido amplio y presupone también “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado” (Yaniuska Pose Roselló, Principio de Publicidad en el Proceso Penal).

Entonces, es evidente que mediante el principio de publicidad,

toda persona puede presenciar el desarrollo del juicio –incluidos los medios de comunicación que así lo desearan–, así como toda persona del <público> puede conocer lo que sucede en él, así sea a través de lo que se difunde en los medios masivos, con excepción de los supuestos legales.

Al respecto, juristas y comunicólogos encontraron dos categorías para dimensionar al concepto de publicidad en un proceso jurisdiccional, a los que denominan, primero, Publicidad Inmediata, consistente en el público que tiene posibilidad de presenciar la audiencia, dependiendo de la capacidad del recinto para albergar a determinado número de personas; segundo, Publicidad Mediata, consistente en la difusión de lo acontecido en la audiencia o en el procedimiento por parte de los medios de comunicación y que requiere, necesariamente, el acceso de los periodistas a la audiencia.

Los medios

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otorga a toda persona el “...derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”; asimismo, dicho Pacto restringe este derecho en los casos en los que sea necesario “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, entre otras. Éste es, sin duda, el dilema en cuanto a la información que reproducen los medios de comunicación: ¿hasta dónde se ejerce el derecho a expresar o difundir información y cuándo empieza a afectarse el derecho de un tercero?, ¿según el criterio de quién?

Los medios de comunicación constituyen, hoy día, la herramienta de vinculación más efectiva entre un individuo y su sociedad. A través de ellos fluye la información de los acontecimientos en una comunidad e, inevitablemente, emergen como formadores de la opinión ciudadana. Con la proliferación de los canales masivos, se torna estrecha la línea que separa a los medios de comunicación de entre el bien y el mal, pues los comunicólogos afirman que gran parte de la influencia de los medios y los cambios en la sociedad dependen del uso que les den quienes se sirven de ellos. Es por ello que asoma el siguiente planteamiento: los medios (periodistas, editores, líderes de opinión) tienen que ajustarse a la información, a los datos reales, a lo que constituye el objeto de la noticia.

En México, los medios de comunicación parecen haberse volcado hacia la espectacularización de la noticia, la industria del morbo. A la utilización de recursos de forma y fondo que más que a la razón, apelan a las emociones y a los sentidos. Lo anterior también produce una descontextualización de la infor-

mación, poniendo en riesgo su objetividad y veracidad. —Ase-sino tras las rejas—, —Violó a su sobrina—, —Cae Defraudador—, son titulares comunes en las portadas de las secciones policiacas de los medios impresos de comunicación, por ejemplo. Desafortunadamente, el porcentaje de población que consume y aprueba este tipo de sensacionalismo “informativo” es muy amplio, debido a muchas causas dignas de abordarse en otro tipo de publicación, tales como la falta de criterio producto de la escasa educación, forjando, así, un juicio adelantado de los hechos.

Presunción de inocencia

Tanto la convencionalidad internacional como la norma mexicana colocan a la Presunción de Inocencia como un pilar fundamental del nuevo sistema de justicia. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se asegura que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. De aquí se desprende: a) Se presume inocente, b) Aún se le tiene que comprobar su culpabilidad en c) un juicio público.

La difusión que realizan ciertos medios de comunicación nos pinta un panorama completamente contrario, puesto que exhiben a un “delincuente”, que —afirman— cometió un delito, que estará “encerrado” en la cárcel y, por tanto, destruyen su reputación y estima como individuo integrante de una sociedad.

En reciente visita al Poder Judicial del Estado, la señora ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, afirmó que “la presunción de inocencia como regla de trato opera no solo en lo que al juicio se refiere, sino también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor, de no participe en un hecho de carácter delictivo o de otras infracciones mientras no se demuestre su culpabilidad”. “Resulta una exigencia que cualquier persona sea tratada como inocente durante todo el procedimiento, incluso en la parte extraprocesal, ya que puede darse el caso de que se viole el principio de presunción de inocencia por parte de particulares, ya sea personas físicas o morales, como los medios de comunicación”.

“La violación de la presunción de inocencia <en los medios> también crea el ánimo de que la persona es culpable desde antes de un debido proceso <condena social>”, fue la reflexión de la señora ministra que motivó la elaboración de este ensayo.

Conclusión

El principio de publicidad que rige a las nuevas formas de impartir justicia debe garantizar que el proceso sea transparente, en el que se conozcan los hechos, que el público pueda asistir a la audiencia y que los medios de comunicación puedan informarle a la sociedad al respecto. Pero, ¿cuál debe ser el compromiso en la actuación profesional de los medios de comunicación?, ¿cómo encontrar ese equilibrio entre la libertad de información y el cuidado que se debe tener a no contravenir

el derecho de otra persona de cuidar su intimidad, su reputación y su honor?

A manera de ejemplo, en el supuesto de que un medio de comunicación haya expuesto a un individuo como un “desobligado” por no pasar la pensión alimenticia de sus hijos, exposición mediática que forja una opinión negativa de él entre los miembros de una sociedad, que posteriormente en un juicio arregla su situación, ¿cómo revierte el daño causado a su honor ante una comunidad que ahora lo tacha de irresponsable?; ¿Cómo puede un individuo resarcir su reputación después de haber sido señalado mediáticamente como un violador, aunque posteriormente en tribunales haya sido declarado inocente?

Es necesario que, en un esfuerzo de coordinación entre autoridades, académicos y representantes de la industria de los medios de comunicación, se delimiten los principios éticos que deben prevalecer en la redacción y publicación que fluye respecto de los asuntos que se deliberan en los tribunales y en los procesos de procuración e impartición de justicia, ello con el afán de fomentar el uso adecuado de la información pública que resulta de los procesos y evitar que se realice, simultáneamente al jurisdiccional, un prejuicio social totalmente desproporcionado que daña la vida de una persona desde ese momento.

Por otra parte, resulta indispensable que se estudie la reglamentación actual para poder garantizarle a un individuo que pueda dirimir sus conflictos íntimos y personales en un ambiente de privacidad, que si bien se desahoguen en una audiencia pública, como la definida Publicidad Inmediata <público interesado presente en la audiencia>, pero que no se ventilen en los medios de comunicación, puesto que invade la esfera de lo estrictamente personal. Esto en materia familiar, por ejemplo.

En materia penal, los sucesos se prestarán siempre a la espectacularización, a describirlos como los grandes acontecimientos que alteran la paz social y la vida en comunidad, y es aquí en donde los periodistas deben ejercer su profesión con total apego ético, anteponiendo la Presunción de Inocencia a la comercialización morbosa.

A la hora de informar, es necesario ponerse en los zapatos del otro y realizarse la siguiente pregunta: ¿y si mañana soy yo, querré que primero me señalen como culpable de cometer un delito, o preferiré que mi caso reciba un trato profesional, objetivo e imparcial? Estoy seguro de que sí se puede realizar esta comunión entre la labor periodística-informativa y el respeto ético a los derechos fundamentales del individuo por parte de los medios. Existe la voluntad para crear oportunidades para la sensibilización periodística.

* *Jefe de Departamento de Publicación, Difusión y Eventos en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.*



Las nuevas funciones administrativas en los Juzgados y Tribunales orales del Poder Judicial del Estado

*Lic. Raúl Edilberto Bardales Alcocer**

A diferencia de lo que todavía muchos piensan y desean¹, el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio y oral llegó para quedarse, sin embargo, su total implementación en el país seguirá requiriendo de un verdadero esfuerzo en conjunto de los distintos órdenes de gobierno, no solo presupuestal, sino también en capacitación y adecuación de los espacios para llevar a cabo esta nueva función.

Distintos han sido los cambios que este sistema trajo consigo respecto de nuestro anterior sistema penal, de los cuales mucho ya se ha hablado tanto en el foro como en la academia, entre los que podemos citar: los sujetos intervinientes, los principios que lo rigen y las etapas que la integran, es decir, toda una nueva gama de conceptos no concebibles en el sistema tradicional (por lo menos no de la misma forma).

Estos cambios han hecho –hablando de la experiencia en nuestro Estado– que todos los actores intervinientes hagan un esfuerzo en pro de su correcta implementación. La fiscalía capacitando a su personal respecto de una nueva manera de investigar, las defensorías públicas y los abogados postulantes capacitándose para comparecer de una manera distinta en la defensa de sus clientes (aprendiendo a argumentar oralmente) y el propio Poder Judicial haciendo su parte en la capacitación del personal, e invirtiendo recursos para dotarse de los espacios adecuados para hacer su parte en esta reforma.

Si bien, el órgano jurisdiccional se encuentra representado principalmente por el Juez (de control o de juicio oral), éste no podría hacer su trabajo correctamente en este sistema sin lo que ahora se denomina la función administrativa en el sistema procesal penal acusatorio.

Distinto a lo que estábamos acostumbrados a ver en el sistema tradicional/mixto/inquisitivo (todavía vigente en nuestro Estado), en donde el Juez además de ser juzgador contaba con atribuciones de administración del local de su juzgado, en la reforma del sistema penal este hecho cambió, ya que se dio un giro de 180 grados debido a que el personal –anteriormente secretarios de juzgado– fueron radicalmente sustituidos por un aparato administrativo, “limitando ahora la tarea del juez a solo coordinar con el administrador, aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propó-

sito de garantizar una respuesta judicial pronta y cumplida”.²

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en sus diversos acuerdos generales ha establecido que los Juzgados de Control se integrarán con los Jueces y el personal administrativo que requiera el servicio,³ pero ¿de qué personal administrativo se refiere?

Al implementarse en el Estado el sistema acusatorio, los órganos implementadores recurrieron a un modelo de gestión con el objeto de servir de apoyo a los cambios que se suscitaron en el proceso, creando en todas las Instituciones que intervinieron un área de Control de Gestión, definida como el proceso de retroalimentación de información del uso de los recursos disponibles de una Institución, para lograr los objetivos planteados. Dicha área, tomando como referencia la experiencia de otros Estados de la República e incluso de países como Chile y Colombia, implementó una lista de puestos que específicamente en el Poder Judicial servirían para llevar a cabo las funciones que el propio sistema exigía y así auxiliar al juez –figura legal y constitucionalmente establecida– a desarrollar su función.

El Dr. Jorge Witker establece que “la sola administración no es suficiente para alcanzar los objetivos de un colectivo o institución, sino que la buena administración depende de una correcta gestión, por lo tanto se deben considerar a la administración y a la gestión conjuntamente como elemento fundamental para que un sistema alcance sus objetivos”.⁴ Estas reformas presentan dos características esenciales, siendo la primera el motivo de este artículo:

- a) Nueva administración y gestión de tribunales en que se separa la función administrativa de la función jurisdiccional, y;
- b) Operar bajo la metodología de audiencias orales que cubren diversos lineamientos procesales.

Este modelo de gestión adoptado lo que hizo fue homologar los puestos jurisdiccionales –existentes hace muchos años–, con los nuevos puestos administrativos resultados de ese modelo. Un ejemplo de esta homologación –tal y como funciona en el Estado– es la siguiente:

1 Cfr. Laveaga, Gerardo, ¿quién le teme a la reforma?, Iter criminis, número 3, cuarta época, INACIPE, México, 2008, visible en: http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/quien%20teme%20reforma%20penal.pdf

2 Witker, Jorge, La administración y gestión de tribunales: experiencias comparadas, México, UNAM, 2013, p. 3
3 Para mayor referencia véase, el Acuerdo General número EX06-140428-01, en la que se crearon Juzgados de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.
4 Witker, Jorge, op. cit., Nota 2, p.5.

PUESTOS DEL ANTIGUO SISTEMA	PUESTOS DEL NUEVO SISTEMA
Secretario de Acuerdos	Administrador
Secretario de Estudio y Cuenta	Coordinador/encargado de causa
Secretario Auxiliar	Coordinador/encargado de causa
Actuario judicial	Notificador
Técnico judicial	Coordinador/Encargado de Sala/Causa
Auxiliar administrativo	Encargado de atención al público/informática

El cambio de los puestos era necesario ya que los anteriores (tanto en funciones como en denominación) son incompatibles con el nuevo sistema. Antes, por la naturaleza del proceso estábamos acostumbrados a ver a los empleados del juzgado llevando a cabo diligencias de manera distinta a la forma prevista, en un ambiente más secretarial, donde el bullicio de los teclados y el entrar y salir de litigantes era el común denominador. Ahora, el nuevo sistema por su naturaleza requiere un ambiente de más solemnidad, donde el juez –figura central del proceso– se apoye de funcionarios capacitados para lograr su función y en la que las partes ya no estarán en ese ambiente bullicioso, sino que todos los actos se llevarán a cabo en una sala destinada para tal fin y en donde un empleado los introducirá a lo que pasará en la audiencia. Importante es el conocimiento de estos nuevos puestos ya que “aun cuando personas susceptibles de someterse a la acción de la justicia es decir un justiciable, tenga alguna idea de sus derechos, es posible que no conozca la forma en que puede hacerlos valer, así como de la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y prefiera no ejercerlos”, debiendo entonces renovarse no solo los manuales de litigantes y los planes de estudio de las universidades, sino además las leyes que los reglamenten.

Las funciones de los empleados en este nuevo sistema (por lo menos de nuestro estado) básicamente pueden ser resumidas de esta manera:

1.- Administrador: Se encarga del control administrativo del juzgado, recibir las actuaciones por escrito así como todos los oficios dirigidos a los jueces y, en su caso, a agendar audiencias. Éste, a diferencia del secretario de acuerdos en el antiguo sistema, ya no goza de fe pública.

2.- Encargado de causa: es el que se dedica a tener actualizada la carpeta administrativa formada en el juzgado, de ver que este completa y correctamente realizada.

3.- Encargado de actas: es el empleado que realiza por escrito todos los acuerdos, resoluciones y oficios ordenados por el juez.

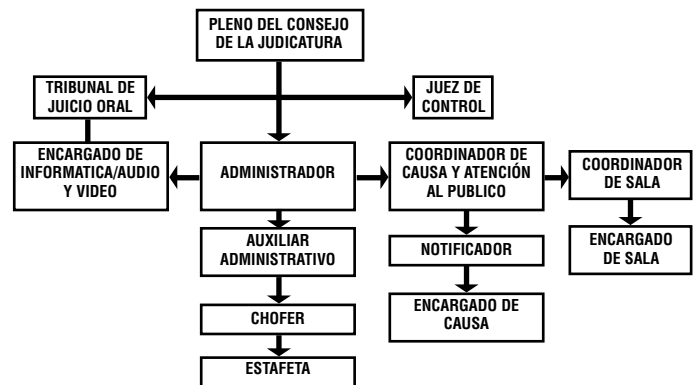
4.- Encargado de sala: Es la persona que auxilia al Juez dentro de la sala de audiencias y al momento de desarrollarse

éstas.

5.- Notificador: Como el actuario en el sistema tradicional, es la persona encargada de hacer del conocimiento de las partes los acuerdos realizados por el juez, con la única diferencia que el notificador ya no goza de fe pública.

6.- Encargado de atención a público/informática: la persona dedicada a dar mantenimiento al equipo de audio y video, así como a los de cómputo, o en su caso, atender al público que se presenta a la audiencia y conducirlos a las salas llevando un registro de su visita; puesto que a diferencia de los anteriores no requiere que sea condecorada de derecho sino más bien con conocimiento del área de informática.

Vistas como un diagrama de flujo, las mismas pueden ser puestas de la siguiente manera:



Otro lugar en donde reviste importancia el conocimiento de los nuevos puestos, además de sus funciones, es dentro del propio Poder Judicial del Estado, es decir, el conocimiento que los propios empleados deben tener de los nuevos puestos, por ejemplo, conocer cuáles son sus funciones específicas, los canales de mando que existen, la suplencias entre los empleados de vacaciones y permisos y, la más importante –a mi parecer–, los escalones de la carrera judicial (motor de las funciones diarias de los empleados) para conocer a qué puesto se aspira, y en el caso de algunos empleados que aspiran a migrar de un sistema tradicional al sistema acusatorio, saber qué puesto su antigua función se podría equiparar en el nuevo sistema, con el fin de continuar con esa escalera de oportunidades que representa la carrera judicial y llegar a la cima de la misma la cual es el puesto de juzgador.

Para lograr lo anterior se debe continuar con la armonización de la legislación existente tanto dentro como fuera del Poder Judicial del Estado (Acuerdos Generales, reglamentos o en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial), a fin de dar publicidad y seguridad jurídica tanto a los justiciables como a los empleados, sobre las nuevas funciones a desarrollarse; tal y como

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, en su artículo 107 establece de los antiguos puestos en la integración de los juzgados⁵, transitando con esto nuestro modelo de gestión a un cuerpo de leyes específico.

Dicha armonización no es un capricho, ya que está estipulada en nuestro Código Procesal Penal (vigente desde 2011), así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales (que deberá estar vigente en nuestro Estado a más tardar el 2016), los cuales en sus artículos transitorios mandatan la necesidad de una armonización de las leyes que rigen internamente la institución, (en este caso el Poder Judicial), para estipular nuevas denominaciones y estar ante la implementación correcta y completa del nuevo sistema.⁶

Considero que la misma impactará tanto en los justiciables como en los propios empleados y operadores, quienes no solo conocerán las nuevas denominaciones y funciones, sino que evitará confusiones y conflictos al momento de la toma de decisiones, ya que la figura del Juez, como se ha dicho, es un simple director de su propia función y es en el administrador en quien recae la obligación de la organización del trabajo administrativo del juzgado juntamente con su personal, evitando con esto el atraso de la propia función, más aun que en un mismo juzgado de control (como nunca sucedió en el antiguo sistema) podrían haber dos o más jueces trabajando en turnos, circunstancia que haría que los empleados se vieran en la disyuntiva de no saber cómo trabajar con éstos, resultando en el detrimento de las funciones propias del juzgado.

Un ejemplo de lo dicho líneas arriba sería lo que se ha hecho en el Estado de México, con su Manual General de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, publicado en su Gaceta de Gobierno el 12 de octubre del 2009 y en la que se regula la estructura y funcionamiento de la oficina administrativa de los órganos jurisdiccionales y en el que no solo se estipulan los puestos y funciones, sino que también se han estipulado horarios, guardias y la relación que tiene el administrador con los Jueces para un correcto desenvolvimiento jurisdiccional, todo en beneficio del justiciable⁷; o en el caso

de la federación, con los Manuales de Organización y Puestos y el referente a los Procesos y Procedimientos Administrativos del Centro de Justicia Penal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre del año 2014 con motivo de la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal en los estados de Puebla y Durango.⁸

“El conocimiento es poder” cita Francis Bacon; siendo el motivo más grande al escribir esto, hacerle saber a la comunidad jurídica, que los cambios que el sistema trajo consigo, no se limitan a las etapas y los sujetos procesales y que conocer sobre el tema ya expuesto es tan importantes para el desarrollo del sistema acusatorio como la propia figura del Juez, esperando sea de utilidad la misma.

⁸ Véase http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5369243&fecha=24/11/2014

** Coordinador de Sala en el Juzgado Primero de Control del Cuarto Distrito Judicial del Estado.*



Lee nuestras publicaciones en el micrositio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

⁵ Artículo 107. Los Juzgados, salvo los de Paz, serán integrados por:

- I. Jueces;
- II. Secretarios;
- III. Actuarios;
- IV. Técnicos Judiciales, y en su caso
- V. Archivistas

⁶ CPPY: ARTÍCULO SEXTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado de Yucatán, según corresponda, además de las facultades que expresamente les confiere este Código y demás disposiciones legales aplicables, podrán expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para la correcta implementación y funcionamiento del proceso penal acusatorio.

CNPP: ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

⁷ Véase: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/oct122.PDF>

Radiografía del Procedimiento Ordinario

Código Nacional de Procedimientos Penales. (Segunda Parte)

Dr. Jorge Rivero Evia*

Derecho Probatorio

Principios generales.

1. Libertad probatoria.
2. Valoración libre y lógica.
3. Deber de justificación
4. Los antecedentes de investigación no tienen valor para fundar sentencia definitiva. Solo las desahogadas en la audiencia de juicio (Excepto prueba anticipada).

Definición de conceptos

↳ Antecedente de investigación ➔ Registro incorporado a la carpeta de investigación que sustenta la aportación de datos probatorios.

↳ Dato de prueba ➔ Referencia al contenido de un medio de convicción no desahogado ante el juez, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado.

↳ Medio de Prueba ➔ Fuente de información que permita reconstruir los hechos.

↳ Prueba ➔ Conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresa al proceso como medio de prueba en una audiencia y se desahoga bajo los principios de inmediación y contradicción.



Le sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Derecho a ofrecer medios de prueba / Todas las partes, para sostener sus planteamientos.

Licitud / Todos los medios deben de ser: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Obtenidos. ➤ Producidos ➤ Reproducidos. 	Licitamente / Administrados y desahogados en el proceso.
--	--

Nulidad o Exclusión

Cuando se violen derechos fundamentales.

➔ Se puede hacer valer respeto del medio de prueba.

Actos de molestia durante la investigación para recabar instrumental probatorio.

- ↳ Respeto a la dignidad
- ↳ Informe previo de derechos y solicitud de cooperación
- ↳ Registro forzoso / Resistencia
- ↳ Si la persona no habla español / Medidas razonables para transmitir la información de derechos.

Actos de investigación de contenido probatorio

➤ Inspección (policía) / Cosas / Personas / Apreciación sensorial / Auxilio de peritos / Entrevistas / Registro

↓
Partes íntimas ➔ Autorización judicial

➤ Revisión corporal (Policía o MP)

- Aportación voluntaria de fluidos, imágenes internas o externas
- Personal especializado -del mismo sexo-
- Consentimiento informado (víctimas de violencia)
- Negativa / Autorización judicial / Proporcionalidad

↓
Solicitud por cualquier medio

➤ Levantamiento e identificación de cadáver

- Presunción de muerte por causas no naturales
- Inspección del cadáver en el lugar del hecho
- Levantamiento
- Traslado
- Peritajes
- Exhumación

Dispensa necropsia

➤ Peritajes (Policía - MP)

Cualesquiera, aunque conste por escrito, debe comparecer en la audiencia de juicio

➤ Aportación de comunicaciones entre particulares

- Cuando el aportador sea uno de los participantes.
- Vinculados con la causa
- No se admiten comunicaciones cuando hay deber de confidencialidad.

➤ Reconocimiento de personas

- Aún sin el consentimiento del imputado.
- En presencia del defensor.
- Lugar donde el sujeto de reconocimiento no vea al reconocedor.
- Junto con otros con características físicas similares.
- Por autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.
- Menores o víctimas secuestro o violación, reglas especiales.
- Puede haber reconocimiento por fotografía (persona ausente).

➤ Cateo | Autorización judicial

➤ Ingreso a lugar sin autorización judicial

➤ Intervención comunicaciones privadas

➤ Geolocalización

Cateo

- **Solicitud MP**
 - Por cualquier medio al juez de control.
 - Debe constar en algún registro.
 - Lugar a inspeccionar, personas a aprehender, objetos se buscan.
 - Motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden.
 - Señalamiento de los servidores públicos que la verificarán.

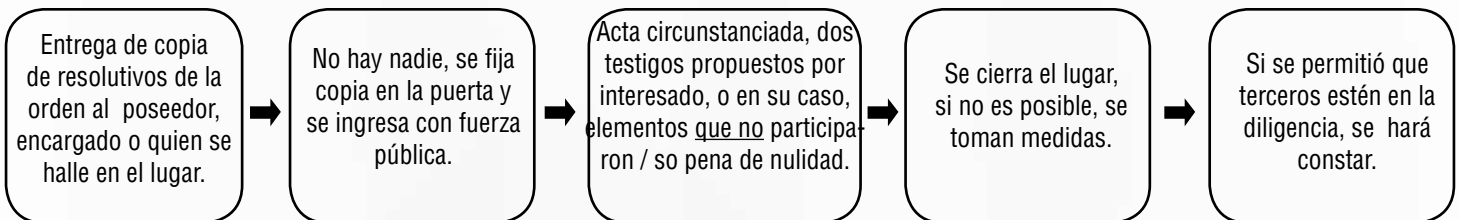
- **Resolución (juez de control)**
 - Nombre, cargo del juez, identificación del proceso.
 - Determinación del lugar y de lo que se espera encontrar.
 - Motivación del cateo, enunciación de indicios.
 - Día y hora- o apertura por 3 días / queda sin efecto.
 - Servidores públicos autorizados.
 - Transcripción al menos, de los resolutivos.

-De inmediato o en audiencia privada 6 horas.

- **Vigilancia previa del lugar (MP)**
 - Evitar fuga del imputado, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas objeto del cateo.

- **Negativa de cateo.**
 - Subsanan los defectos e insistir
 - ó
 - Apelar | 12 horas resolución alzada.

Desarrollo del cateo



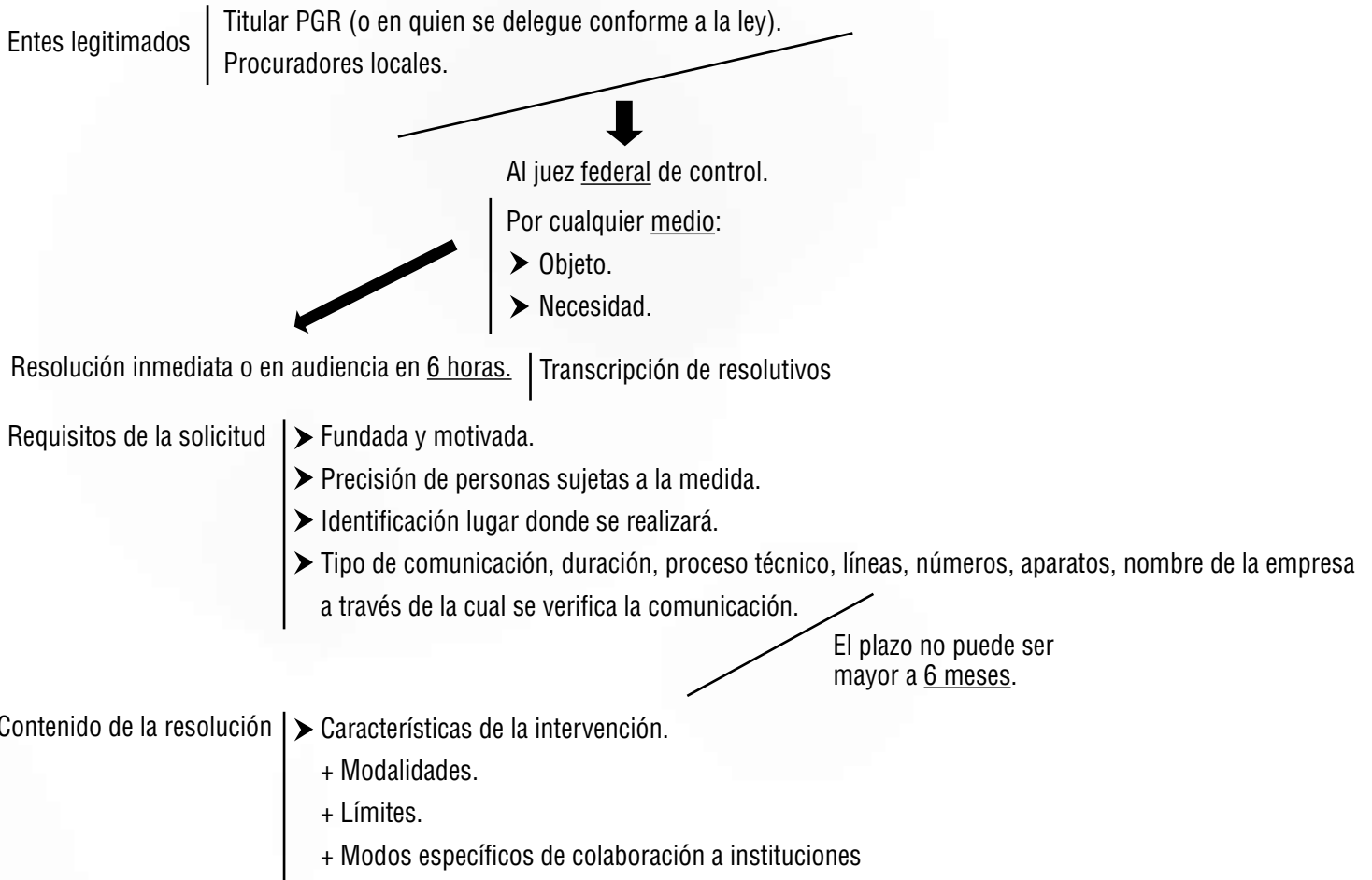
Cateo

- ¿Qué pasa si se encuentran hallazgos de diverso delito al investigado?
- Inventario.
 - Cadena de custodia.
 - Inicia una nueva investigación.

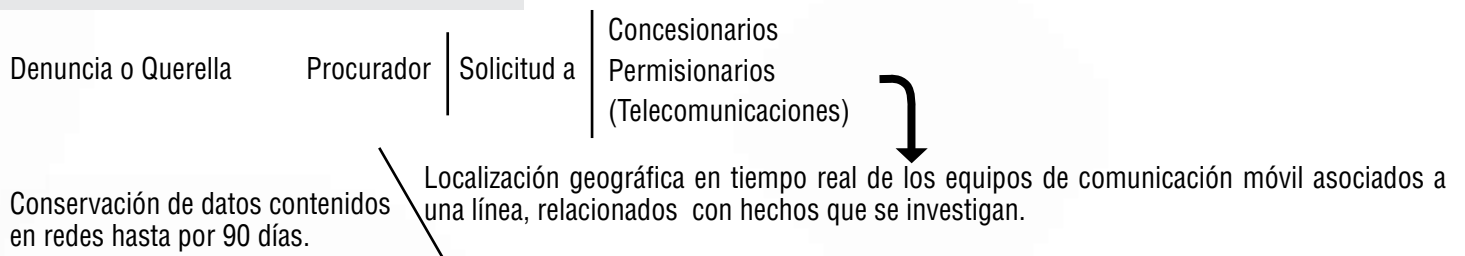
Ingreso a lugar sin autorización judicial

- ↳ Para repeler agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo a una persona.
 - ↳ Hay consentimiento de quien se encuentre legalmente facultado. | Deber de informar al juez dentro de 5 días.
- ↓
- Audiencia con quien dio consentimiento para ratificarlo.
- En un acta se justificará la medida

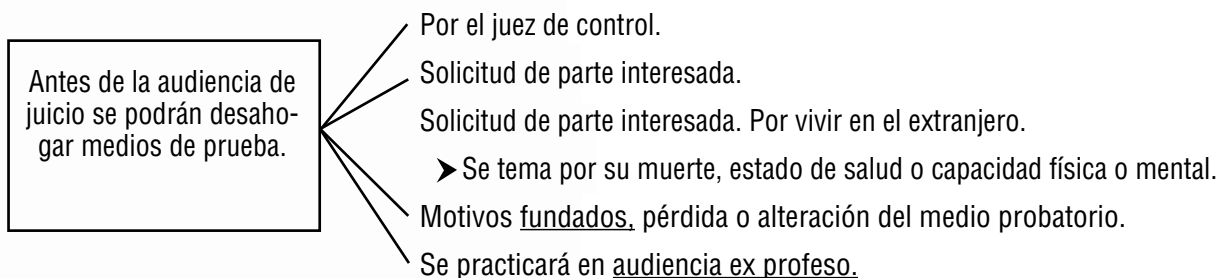
Intervención de comunicaciones privadas



Localización geográfica en tiempo real.



Prueba anticipada



Actos que abarcan la audiencia inicial.

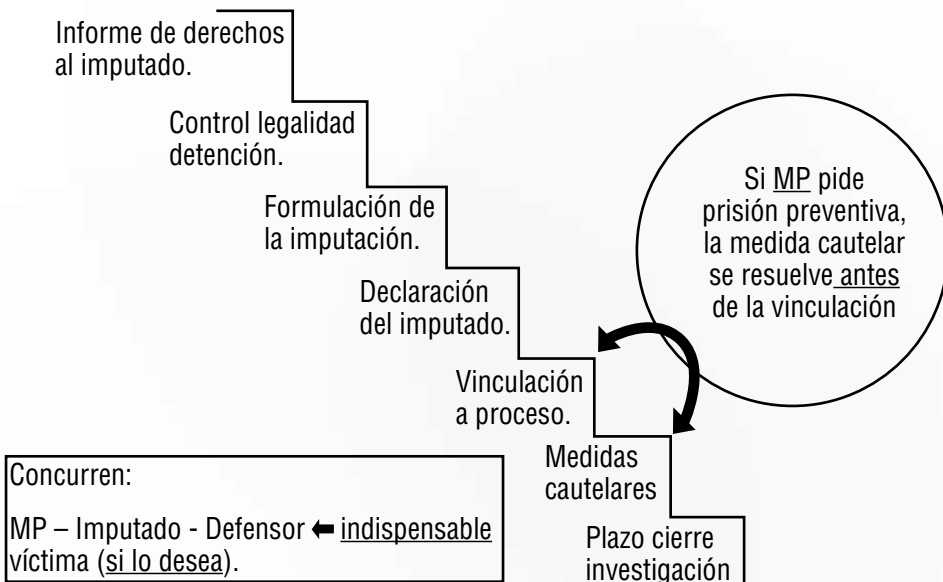
- ➔ Temporalidad de la solicitud ➔ Desde que se presenta la notitia criminis hasta antes de la audiencia de juicio.
- ➔ Una vez hecha la solicitud ➔ Juez de control cita a audiencia a las partes / Luego de escuchar valorará la posibilidad de anticipar el desahogo: (peligro en la demora)

De ser posible, en ese acto recibe la prueba.
- ➔ Si el imputado está detenido. ➔ Se le trasladará a la sala de audiencias para que se imponga de manera personal, por videoconferencia o cualquier otro medio, del desahogo.
 - ➔ Si no se ha identificado aún al imputado, se llamará a un defensor público para que intervenga.
- ➔ Registro | Se acumula al registro de lo actuado. | Si desaparece la causa que la motivó, tendrá que practicarse en el juicio.

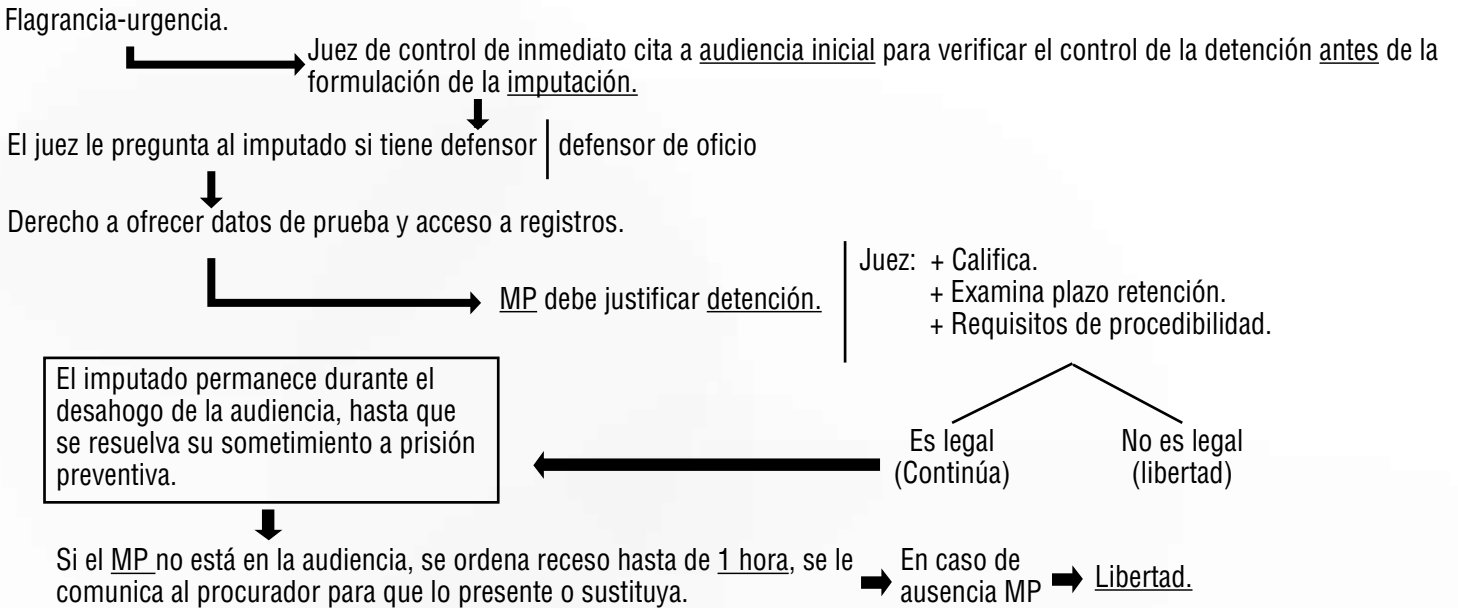
Conservación de datos contenidos en redes hasta por 90 días. / Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, relacionados con hechos que se investigan.

AUDIENCIA INICIAL

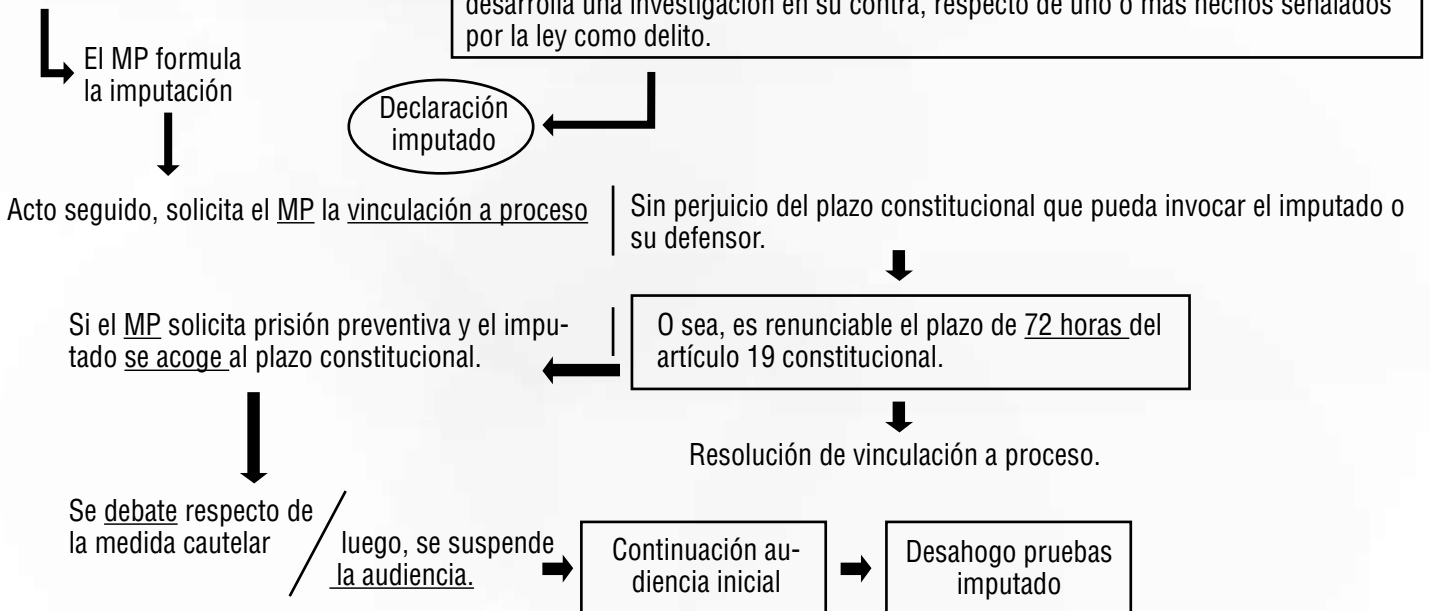
Actos que abarcan la audiencia inicial.



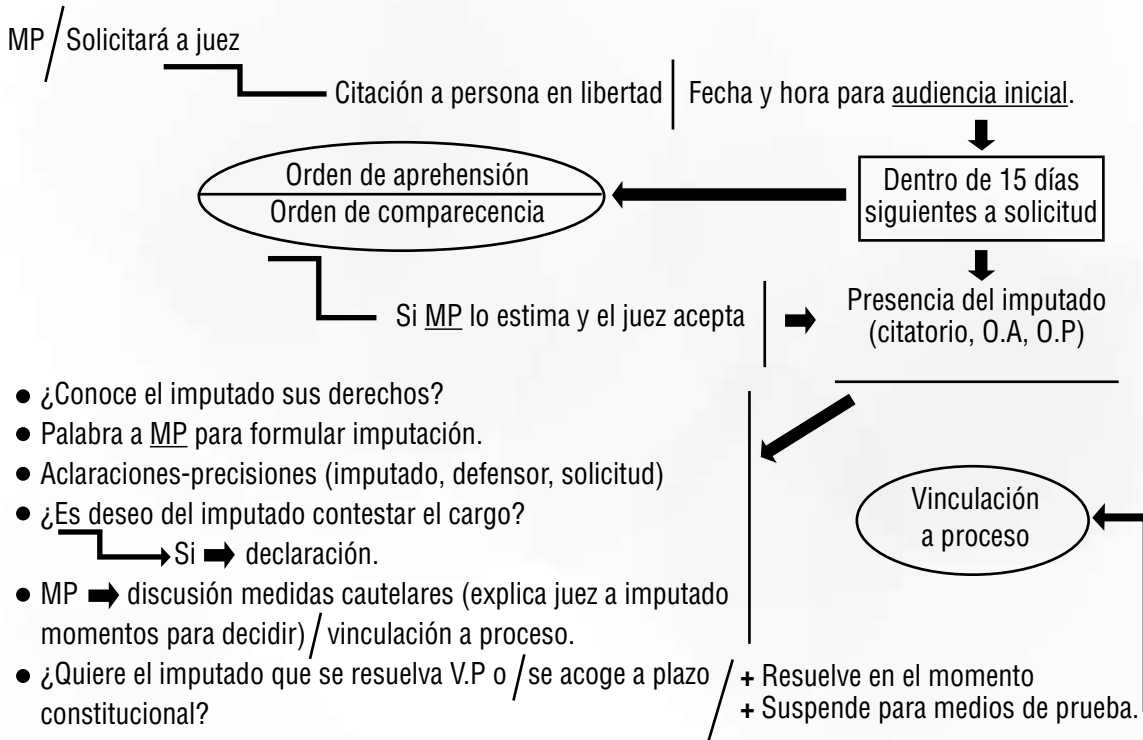
Audiencia inicial -con detenido-



Legal detención



Audiencia inicial -sin detenido-



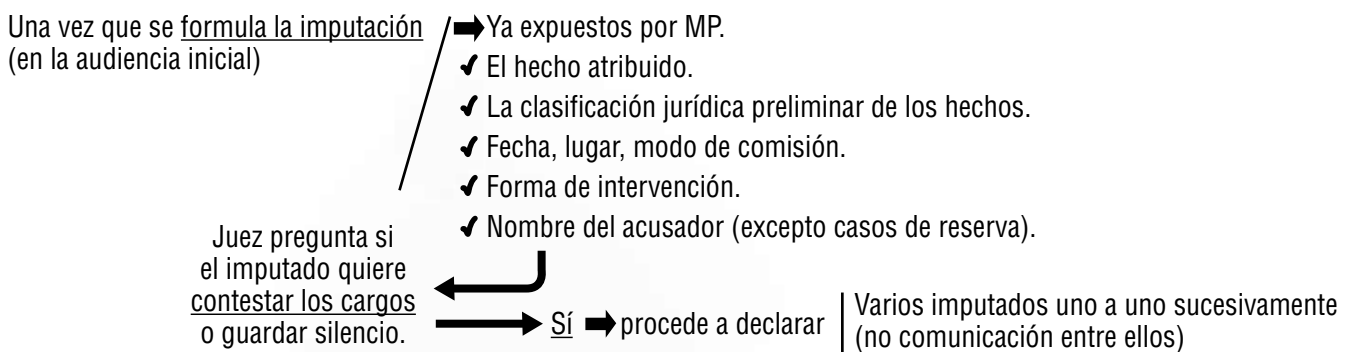
Declaración del imputado

- 1.- Datos de identificación →
- No podrá negarse a proporcionarlos el imputado.
 - Debe responder a las preguntas dirigidas / se le exhortará a conducirse con verdad / **ojo: No se le toma protesta.**

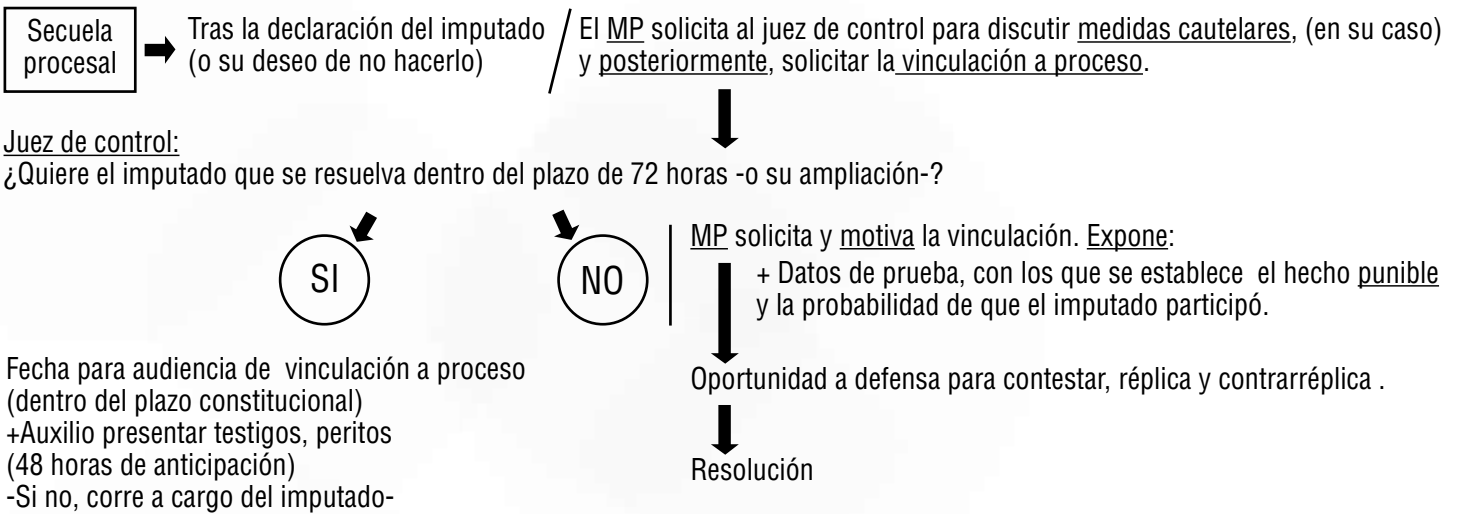
(tesis quinta época, 1era Sala, registro 307759. “Declaración del acusado. Los acusados no están obligados a decir la verdad, y tan es así que a diferencia de los testigos, peritos, intérpretes, etcétera, no se les toma la protesta de ley, ni se les advierte de las penas que ésta misma castiga la falsa declaración, sino que precisamente se les advierte que no están obligados a declarar en su contra, y simplemente, se les exhorta para que se conduzcan con verdad.”)

- Se le preguntará si es su deseo proporcionar los datos en voz alta o anotados por separado y en reserva.
- ¿Quiere declarar en relación a los hechos? → Informe de derechos / Usado en su contra / Defensor Libre voluntad
- Si decide declarar, puede ser cuestionado por las partes (incluso el defensor)
- No obligado a responder en su contra.

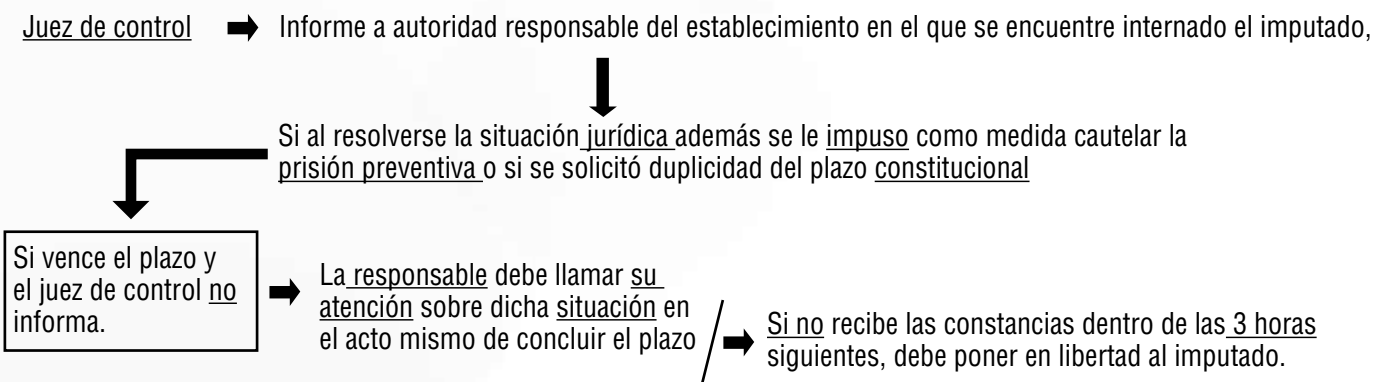
¿En qué momento se puede declarar?



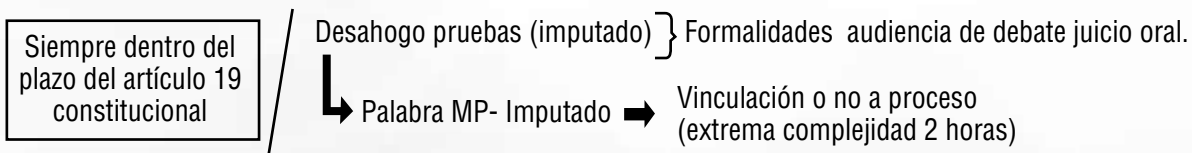
Declaración del imputado



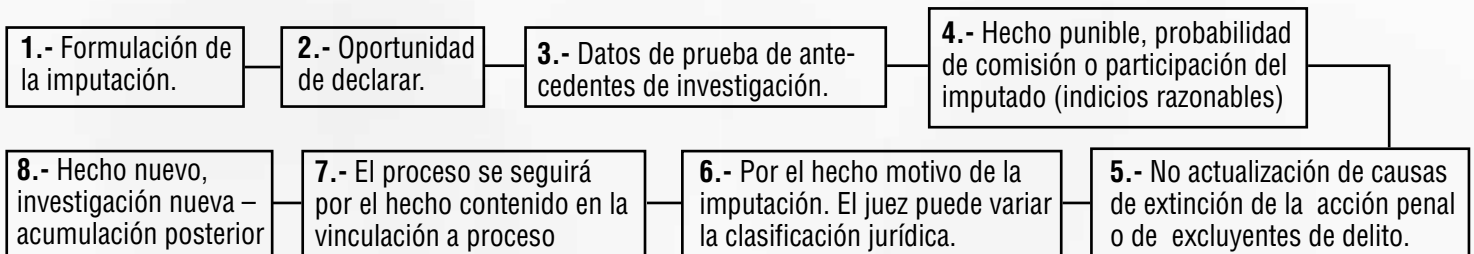
Obligación de la autoridad judicial. (situación jurídica)



Continuación de audiencia inicial.(por acogerse el imputado al plazo constitucional)



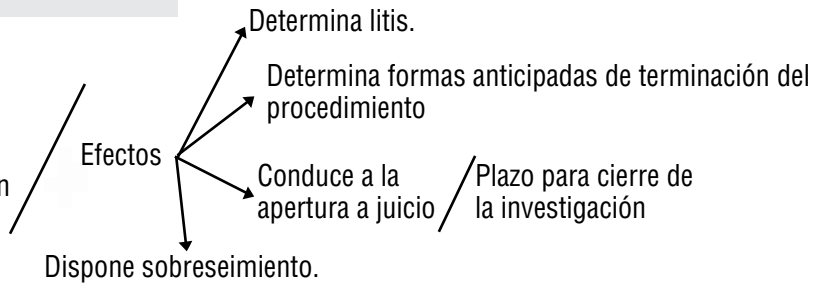
Formalidades del auto de vinculación a proceso.



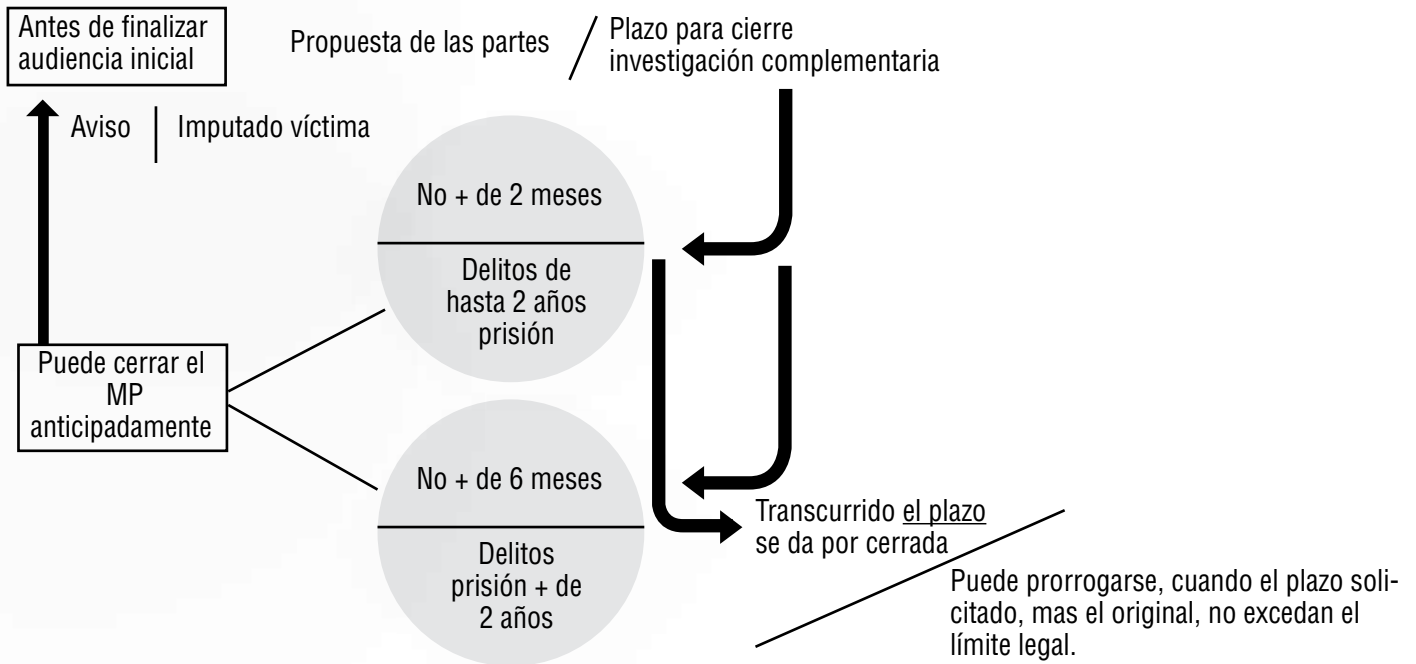
➔ **Ojo:** El material (antecedentes, datos, medios de prueba) que sustenta el auto de vinculación, no puede sustentar la sentencia definitiva. ➔

Contenido del auto de vinculación

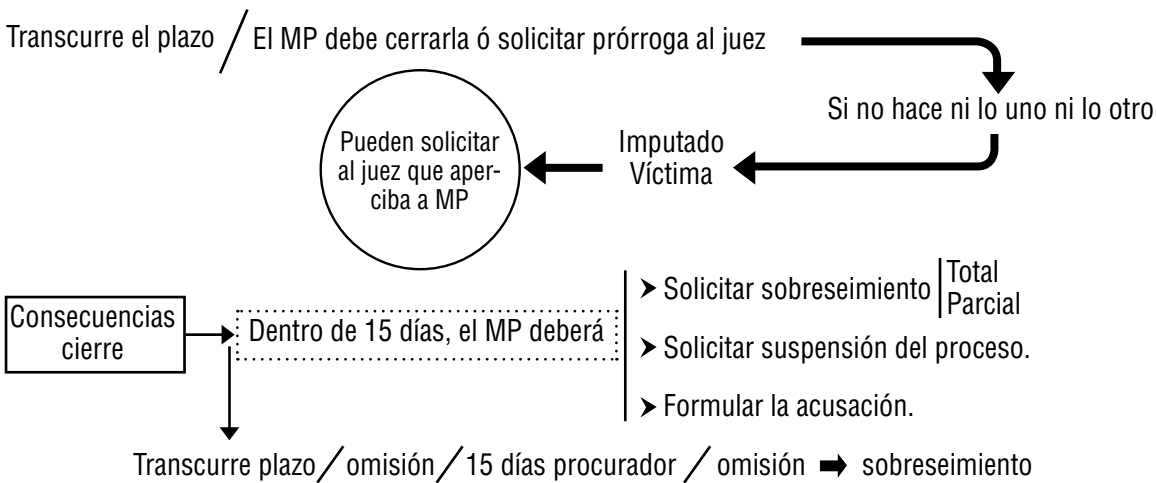
- Datos personales del imputado.
- Fundamentación y motivación.
- Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución



Plazo para cierre investigación.



Cierre investigación.



No vinculación a proceso.

Cuando **NO** se reúnan los requisitos

- ↳ Libertad inmediata (en su caso)
- ↳ Revoca providencias precautorias / medidas cautelares anticipadas

No impide que MP continúe investigación y formule nueva imputación / Salvo que se sobresea.

Sobreseimiento

MP – Imputado - Defensor / Solicitud a órgano jurisdiccional.



- en 24 horas | Audiencia
- El hecho no se cometió.
 - El hecho no es delito.
 - Clara inocencia.
 - Extinción de responsabilidad penal.
 - Agotada investigación, el MP carece de elementos.
 - Extinción de acción penal.
 - Reforma legal que posteriormente deroga delito.
 - Ya se dictó sentencia definitiva en otra causa.
 - Muerte del imputado.

Efectos de sentencia absolutoria

- Juez de control
- Rechazar
 - Decretar | Incluso por otra causa diferente a la solicitada.
 - Víctima se opone | contestar argumentos

Suspensión de proceso.

- Juez de control
- + Sustracción del imputado a la acción de la justicia.
 - + Falta un requisito de procedibilidad.
 - + Sobreviene trastorno mental del imputado.

Reapertura | A solicitud MP o partes / Cuando cesa el motivo de suspensión

** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado*



Tesis Jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación

Compraventa de bienes inmuebles

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2014 (10a.)

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 435/2012, que dio origen a la tesis aislada II.3o.C.5 C (10a.) de rubro: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1758, con número de registro 2003505 y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 74/2012 que dio origen a la tesis aislada XV.1o.1 C (10a.) de rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293, con número de registro 2002253.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. México, Distrito Federal, seis de noviembre de dos mil catorce. Doy fe.

Auto de plazo constitucional

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2014 (10a.)

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación considera que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuye al inculpado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante

el auto de plazo constitucional. Por tanto, cuando se actualice esta deficiencia, el juzgador deberá limitarse a analizar las circunstancias precisadas en el pliego de consignación; destacar que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculpa-do, y resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; además, de ser el caso, ordenar su libertad, ante la falta de elementos para aperturar la instrucción del proceso penal. Sin que ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal. La definición del anterior parámetro de actuación deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Contradicción de tesis 51/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis y/o Tribunales contendientes: El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 292/2012 (cuaderno auxiliar 842/2012), 361/2012 (cuaderno auxiliar 970/2012), 458/2012 (cuaderno auxiliar 1088/2012), 532/2012 (cuaderno auxiliar 86/2013) y 555/2012 (cuaderno auxiliar , que dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXVII.1o. (VIII región) J/5 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INculpADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1738, con número de registro 2003234; y los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 191/2013, 165/2013, 184/2013, 166/2013 y 188/2013, que dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXXI. J/2 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL. PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1A.J. 64/2012 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 813, con número de registro 2004861 y a la tesis jurisprudencial número XXXI. J/3 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 812, con número de registro 2004859.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha quince de octubre de dos mil catorce. México, Distrito Federal, dieciséis de octubre de dos mil catorce. Doy fe.

¿Te falta un número de la revista?

Si es así, te invitamos a encontrarla en el micrositio
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones
Descárgala y léela en tu dispositivo preferido*.



El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán,
convoca al personal del Poder Judicial del Estado,
miembros del Poder Judicial de la Federación, instituciones públicas
y educativas, abogados postulantes y estudiantes de derecho,
a la conferencia

“La cosa juzgada: mito y realidad”



Ponente: Dr. Jordi Nieva Fenoll

Catedrático de la Universidad de Barcelona, en las materias de Derecho Procesal, Procesal Civil y Procesal Penal. Además, es docente en diversas universidades europeas, tales como Münster y Würzburg (Alemania), Lyon (Francia), así como la Central de Venezuela, Católica del Táchira y Notarial Argentina, en Latinoamérica.

14 de enero de 2015, a las 18:00 hrs.

Sede: Auditorio “Victor Manuel Cervera Pacheco”
del Tribunal Superior de Justicia

Inscripciones: en línea a través de la página:
www.poderjudicialyucatan.gob.mx

CUPO LIMITADO

Informes: (999) 9300650 ext. 5201 y 5206